

PROYECTO DE INICIATIVA DE LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE LEÓN, GUANAJUATO, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2011.

C. PRESIDENTE DEL CONGRESO DEL ESTADO DE GUANAJUATO P R E S E N T E

En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 115, fracción IV, inciso C), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 56 fracción IV, y 117, fracción VIII, de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, y 69 fracción IV, inciso b), de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato, y 20 de la Ley para el Ejercicio y Control de los Recursos Públicos para el Estado y los Municipios de Guanajuato, el H. Ayuntamiento del Municipio de León, Guanajuato presenta la iniciativa de Ley de Ingresos para el Municipio de León, Guanajuato, para el Ejercicio Fiscal 2011, en atención a la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. Antecedentes. Dentro de las facultades que para el Municipio consagra nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se encuentra la relativa a la capacidad de administrar con libertad su hacienda.

En este sentido la fracción IV del artículo 115 de nuestra Carta Magna, señala que el Municipio conformará su hacienda con los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan a su favor. Aunado a lo anterior, el Ayuntamiento en el ámbito de su competencia puede proponer a la legislatura estatal, las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria, para lo cual presenta la iniciativa de Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal del 2011.

Esta administración municipal, consciente de la necesidad de continuar fortaleciendo la hacienda municipal, pero a su vez sin afectar a los contribuyentes en la mayor medida posible y siempre dentro del marco de la legalidad, solo propone aquellos tributos imperantes para el cumplimiento de sus fines públicos así como para eficientar la prestación de los servicios que tiene a su cargo, manteniendo así la suficiencia presupuestaria que garantice el desarrollo y consumación de programas y acciones de gobierno que se vean reflejadas a corto plazo y benefician a los habitantes de nuestro municipio.

La presente iniciativa de Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2011, pretende presentar una política fiscal proporcional entre el ingreso y el gasto público ejercido, que permita a nuestro Municipio continuar desarrollándose en un entorno de finanzas públicas sanas, que se encuentre reflejado en beneficios materializados para esta sociedad.

Toda vez que la presente iniciativa de Ley de Ingresos, es el instrumento mediante el cual se concretizará el principio de legalidad de los tributos fiscales y representará el reflejo de la certeza para el contribuyente respecto al alcance de sus obligaciones fiscales, nos permitimos bajo este contexto destacar lo siguiente:

Con el afán de revisar a fondo las cargas tributarias contenidas en la presente iniciativa, se contó una vez más con la participación puntual y oportuna de los titulares de las Dependencias y Entidades de la Administración Municipal, con quienes a través de las mesas de trabajo convocadas por la Tesorería Municipal y con el apoyo de la Secretaría del H. Ayuntamiento se obtuvieron resultados óptimos a favor de la hacienda municipal y del propio contribuyente.

De forma general, cabe mencionar que confirmando el compromiso de la Administración Pública Municipal por no deteriorar la economía familiar, en la presente iniciativa de Ley de Ingresos solamente se aplica una actualización a los montos establecidos para el ejercicio fiscal que transcurre a un 5%, estimando que es el porcentaje de inflación que se presentará para el 2010. Lo anterior de acuerdo a los criterios técnicos que establece el Congreso del Estado de Guanajuato, para la presentación y elaboración de las iniciativas de Leyes de Ingresos Municipales de Ingresos 2011.

2. Estructura Normativa. Permanece la estructura de la Ley de Ingresos vigente, que de acuerdo a nuestro sistema jurídico se forma por dos partes genéricas, la exposición de motivos y el contenido normativo que a su vez se divide en disposiciones permanentes y transitorias. Las disposiciones permanentes se dividen en doce Capítulos y en su caso cada capítulo con sus secciones respectivas.

3. Justificación del contenido normativo. Para dar orden y claridad al contenido normativo de la presente iniciativa, procederemos a exponer los argumentos y razonamientos que apoyan la propuesta, en atención a cada uno de los rubros de la estructura de la iniciativa antes referida.

EI CAPÍTULO PRIMERO DE LA NATURALEZA Y OBJETO DE LA LEY. Establece la naturaleza y objeto de la Ley, que señala una clasificación de aquellos ingresos que percibirá el Fisco Municipal, dividiéndolos tal como lo establece la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, en ingresos ordinarios y extraordinarios, entre los primeros se encuentran las contribuciones, productos, aprovechamientos y participaciones, clasificándose a su vez las contribuciones en impuestos, derechos y contribuciones especiales.

Debido a la naturaleza de los ingresos, estos se regirán por la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, por los reglamentos y las Disposiciones Administrativas de observancia general vigentes que emita el H. Ayuntamiento y aquellas normas de derecho común entre otras.

Asimismo, establece que el destino de los ingresos por el concepto de contribuciones será el de sufragar los gastos públicos autorizados en el Presupuesto de Egresos respectivo, en los convenios de coordinación y en las leyes en que se fundamenten.

EI CAPÍTULO SEGUNDO DE LOS CONCEPTOS DE INGRESOS Señala que los ingresos ordinarios y extraordinarios que perciba la Hacienda Municipal en el ejercicio fiscal 2011, se regirán por lo dispuesto en esta Ley de Ingresos y en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

EI CAPÍTULO TERCERO DE LOS IMPUESTOS En este capítulo se establecen las normas que regulan los impuestos correspondientes al predial; traslación de dominio; división y lotificación de inmuebles; fraccionamientos; juegos y apuestas permitidas; diversión y espectáculos públicos; rifas, sorteos, loterías y concursos; explotación de bancos de mármoles, canteras, pizarras, basaltos, cal, caliza, tezontle, tepetate y sus

derivados, arena y grava y otros similares, agrupándolas en secciones, respectivamente.

SECCIÓN PRIMERA. IMPUESTO PREDIAL. Establece las tasas aplicables en dicho Impuesto, incluyendo aquellos inmuebles cuyo valor determinado se realizó en los ejercicios fiscales del 2003 al 2010, los cuales se presentan en los mismos términos que la Ley vigente.

En la tabla de **valores unitarios de terreno en pesos por metro cuadrado para inmuebles urbanos**, se ajusta el valor con un incremento del 5% considerando la inflación.

En la tabla de **valores unitarios de terreno en pesos por metro cuadrado para inmuebles suburbanos**, se ajusta el valor con un incremento del 5% considerando la inflación.

En la tabla de **valores base por hectárea de inmuebles rústicos**, se ajusta el valor con un incremento del 5% considerando la inflación.

En la tabla de **valores de inmuebles rústicos no dedicados a la agricultura**, se ajusta el valor con un incremento del 5% considerando la inflación.

SECCIÓN SEGUNDA. IMPUESTO SOBRE TRASLACIÓN DE DOMINIO. Respecto de este impuesto se continúa con el esquema de tasas progresivas dependiendo del valor de los inmuebles, ya que con ello se ha logrado que el monto sea proporcional y equitativo; por lo que se presenta la misma tasa aplicable a la Ley de Ingresos vigente.

SECCIÓN TERCERA. IMPUESTO SOBRE DIVISIÓN Y LOTIFICACIÓN DE INMUEBLES. Las tasas de este impuesto permanecen igual que las establecidas en la Ley Vigente.

SECCIÓN CUARTA. IMPUESTO SOBRE FRACCIONAMIENTOS. Se proponen los mismos conceptos de la actual Ley de Ingresos. Los valores contenidos en las tarifas se actualizaron en un 5% correspondiente al factor de inflación. Únicamente se adiciona al concepto de fraccionamiento para industria pesada, **alto riesgo** con la finalidad de estar dentro del marco jurídico del Código Reglamentario de Desarrollo Urbano para el Municipio de León, Guanajuato.

SECCIÓN QUINTA. IMPUESTO SOBRE JUEGOS Y APUESTAS PERMITIDAS. Se sigue conservando en sus mismos términos de la ley vigente, es decir las tasas no presentan variación alguna.

SECCIÓN SEXTA. IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS. Por lo que corresponde a este impuesto se propone una nueva tasación: Por espectáculos en Palenque en el cual se realicen peleas de gallos con cruce de apuestas a la tasa del 8%, por teatros, circos y conferencias a la tasa del 4%, otros espectáculos distintos de los especificados a la tasa del 5%.

Esto atendiendo a que la forma de gravar ha evolucionado a lo largo del tiempo y los sistemas actuales para la supervisión de estos eventos se han hecho cada vez más claros.

Por otro lado, esta baja de tasas obedece o se justifica en principio, a que el Municipio de León, Guanajuato, es una de las plazas con más altos índices de desarrollo, su actividad turística se ha incrementado paulatinamente hasta convertirse en un lugar

con mayor demanda en el estado de Guanajuato, por lo que resulta necesarios adecuar los porcentajes del Impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos, para con esto fomentar la actividad artística, recreativa e impulsar el turismo tanto de negocios como de esparcimiento.

SECCIÓN SÉPTIMA. IMPUESTO SOBRE RIFAS, SORTEOS, LOTERÍAS Y CONCURSOS. Continúa en los mismos términos la tasa impositiva que se tiene en el ejercicio fiscal del 2010.

SECCIÓN OCTAVA. DEL IMPUESTO SOBRE EXPLOTACIÓN DE BANCOS DE MÁRMOL, CANTERAS, PIZARRAS, BASALTOS, CAL, CALIZAS, TEZONTLE, TEPETATE Y SUS DERIVADOS, ARENA Y GRAVA, Y OTROS SIMILARES. Únicamente se propone la actualización de las tarifas aplicando un incremento del 5% según el índice inflacionario.

EL CAPÍTULO CUARTO. DE LOS DERECHOS. En este capítulo se establecen las normas que regulan el cobro de los derechos, que corresponden a servicios y funciones públicas que por mandato de ley el Municipio tiene a su cargo, y cuya determinación se ha justificado con el objeto de que sean prestados de manera continua y eficiente, clasificando los diversos tributos de esta naturaleza en secciones como son por los servicios de: agua potable, alcantarillado, tratamiento y disposición final de aguas residuales; limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos; panteones; rastro; seguridad pública; transporte público urbano y suburbano en ruta fija; tránsito y vialidad; estacionamientos públicos; asistencia y salud pública; protección civil; desarrollo urbano; por servicios del instituto municipal de planeación; obra pública; servicios catastrales y practica de avalúos; en materia de fraccionamientos; expedición de licencias y permisos para el establecimiento de anuncios; por la expedición de permisos eventuales para la venta de bebidas alcohólicas; por los servicios en materia ambiental, por actividad comercial en vía pública, por la expedición de constancias, certificados y certificaciones y por los servicios en materia de acceso a la información pública.

SECCIÓN PRIMERA. AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO, TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN FINAL DE AGUAS RESIDUALES.

Una preocupación constante y permanente de SAPAL es garantizar la prestación de los servicios de Agua Potable, Alcantarillado, Tratamiento y Disposición de las Aguas Residuales, motivo por el que históricamente nuestro Organismo siempre ha pugnado por encontrar un equilibrio entre la correcta y eficiente prestación de los servicios con responsabilidad social y sin perder de vista nunca la situación económica de nuestro Municipio. Esto nos ha permitido que durante los últimos años no se hayan tenido incrementos significativos al inicio de los ejercicios fiscales anteriores.

Para el ejercicio fiscal 2011, SAPAL, siendo congruente con el entorno económico y con las necesidades de crecimiento y consolidación que requiere el Municipio, ha formulado una propuesta de tarifas, sin cambios significativos al esquema actualmente vigente de precios y tarifas de los servicios prestados, lo que da certidumbre y estabilidad a la población respecto al pago de éstos.

Asimismo es importante señalar que el Organismo Operador del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de León (SAPAL) cuenta actualmente con una estructura técnica-administrativa para llevar a cabo la prestación del servicio de agua potable, alcantarillado y saneamiento a la sociedad en la zona urbana; sin embargo, es necesario la creación de un organismo operador, denominado Sistema de Agua Potable y Alcantarillado en la Zona Rural del Municipio de León, Guanajuato (SAPAL-

Rural), con la finalidad de que opere y garantice el buen funcionamiento de la prestación de los servicios de agua potable, alcantarillado sanitario, tratamiento, reuso y disposición final de aguas residuales en las comunidades rurales del Municipio de León, Guanajuato, comprendiendo en ello la planeación, programación, construcción, mantenimiento, administración, operación y control de las obras necesarias para su prestación en las comunidades rurales del Municipio de León, Guanajuato, por lo que se realizaron diversas modificaciones al Reglamento de los Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento para el Municipio de León, Guanajuato, con la finalidad de dar sustento jurídico a este nuevo organismo, en virtud de lo anterior algunos servicios serán prestados por este organismo.

Es menester señalar que los productos, insumos y/o servicios que SAPAL requiere para su correcto funcionamiento no se encuentran contemplados o regulados dentro de aquellos que el Banco de México utiliza para fijar el índice de inflación (INPC), toda vez que dicha institución pública cuenta con un índice particular para la producción y distribución de agua potable, que refleja el conjunto de costos operativos, que tienen que enfrentar los organismos operadores, como es el caso de las tarifas de energía eléctrica para la extracción y bombeo del agua, así como los precios del acero, cemento, polietileno, combustibles, como gasolina y gas l.p., que mensualmente aumentan su costo; bronce y materiales de la construcción en general. Por lo tanto, muchos de los precios de los insumos citados, fluctúan en base a precios internacionales, cuya tendencia ha sido el incremento constante, repercutiendo en los gastos operativos de SAPAL, además de que la contratación de obra para mantenimiento, eficiencia y ampliación de servicios, así como la operación normal del organismo, se ve impactada significativamente.

Una de las propuestas más significativas en cuanto al contenido del artículo 16 de la Ley de Ingresos para el Municipio de León, Guanajuato, para el ejercicio fiscal 2011, radica en consolidar la tarifa de agua potable y saneamiento para los usuarios domésticos, en un solo rubro contenido en la fracción I de dicho precepto normativo, en virtud de las siguientes consideraciones lógicas y jurídicas:

En los términos del artículo 115 fracción III inciso a) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 117 fracción III inciso a) de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guanajuato; 141 fracción I de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato, y 13 fracción II de la Ley de Aguas para el Estado de Guanajuato, el servicio público prestado por el H. Ayuntamiento de León, Gto., a través del SAPAL, es un servicio integral constituido por diversas actividades inherentes que no pueden disociarse en servicios independientes o autónomos.

A su vez, el Plan Nacional de Desarrollo 2007-2012, en el eje 4, correspondiente a la sustentabilidad ambiental, en el punto 4.1 relativo al agua, considera como uno de sus objetivos ampliar la cobertura de la infraestructura de abasto de agua potable y el saneamiento de las aguas residuales. Con ello se fortalece el concepto del servicio integral, en el sentido de que el usuario del mismo se ve beneficiado por las actividades de abasto de agua potable, su desalojo a través de la red de alcantarillado y su posterior saneamiento; y que en los términos del documento citado, ampliar la cobertura de la infraestructura de agua potable se encuentra directamente relacionado con incrementar la capacidad del saneamiento de las aguas residuales.

Por lo tanto, los dispositivos normativos de los tres órdenes de gobierno, así como el Plan Nacional de Desarrollo 2007-2012, consideran que el servicio público mencionado es integral, encontrándose constituido por las actividades citadas, es decir los ordenamientos legales mencionados y que corresponden tanto al ámbito federal como al orden estatal, se puede ver que todos tutelan la prestación de un servicio

integral, el cual se compone por las actividades de abasto de agua a través de las redes de distribución, su desalojo por conducto del alcantarillado sanitario y el tratamiento y disposición final de las aguas residuales generadas por los usuarios. Por lo tanto, las actividades mencionadas son concomitantes, pues todas confluyen para un mismo fin, lo que significa que, en el caso del usuario doméstico, al contratar el servicio y beneficiarse del abasto de agua potable, implícita y necesariamente requiere y contrata el desalojo de las aguas residuales a través de la red de alcantarillado sanitario, y de su posterior tratamiento y disposición final.

Atendiendo a lo anterior, la contraprestación cobrada al usuario doméstico es integral, y su desglose por actividades o conceptos, tal y como se ha hecho en las Leyes de Ingresos para esta municipalidad en ejercicios fiscales pasados, y en el recibo que expide el SAPAL, obedece a las necesidades financieras y administrativas, a fin de que el Organismo Operador pueda identificar e informar a su órgano de gobierno y a las autoridades competentes que lo requieran, respecto a los ingresos que percibe y los montos correspondientes a cada actividad que ejecuta en la prestación del servicio, además de acceder a programas federales y estatales para la captación de recursos que permitan ampliar y mejorar el mismo; sin que ello signifique que se trate de tarifas autónomas e independientes.

Por lo tanto y al considerar oportuna la mejora y perfeccionamiento del marco normativo de índole fiscal aplicable a este Organismo Operador es que propone que en la Ley de Ingresos para este Municipio para el ejercicio fiscal 2011, se cuente con una tarifa consolidada cuyo monto incluya el cobro por el abasto de agua potable y el cobro por el saneamiento de las aguas residuales. De esta manera, el servicio se cobraría a través de una tarifa global o consolidada bajo el rubro de agua potable, en la que se incluirían los costos por las actividades del abasto de agua potable y su saneamiento, en virtud de tratarse de servicios inherentes o actividades concomitantes.

Con ello se pretende que, en uniformidad a lo previsto por el orden constitucional federal y estatal, y por la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato y la Ley de Aguas del Estado de Guanajuato, se entienda como un servicio integral el prestado por el Organismo Operador a los usuarios domésticos y una tarifa consolidada que se constituya por los costos correspondientes a cada actividad.

Por lo anterior y respecto a los valores consignados en la tabla contenida en la fracción I del artículo 16, por consumo de agua potable, específicamente para los usuarios domésticos, éstos se actualizaron en función al factor de indexación previsto por la Ley de Ingresos autorizada para 2010. A su vez se debe puntualizar que a dichos valores se le integró el 13.2% que actualmente se cobra por concepto de saneamiento al usuario doméstico, de tal manera que en un sólo concepto quede incluido el cobro por el abasto de agua potable y el cobro por el saneamiento para los usuarios domésticos.

Cabe mencionar que esta modificación no implica un incremento en la tarifa mayor a la actualización conforme a la indexación prevista por la Ley, pues básicamente consiste en integrar, en la columna correspondiente al uso doméstico de la tabla contenida en la fracción I, el costo del saneamiento que prevé la primera parte de la tabla prevista en la fracción IX del artículo 16, para que en adelante en un solo concepto queden incluidos ambos valores. Para completar este cambio, se propone eliminar de la fracción IX el cobro del saneamiento en un rubro por separado a los usuarios domésticos.

Por lo que toca a las columnas correspondientes a los usos comercial e industrial y los montos a cobrarse a éstos, simplemente se ajustaron los valores aplicando la indexación prevista por la Ley de Ingresos para el Municipio de León, para el ejercicio fiscal 2010.

Se propone que para el ejercicio fiscal en cuestión el cobro por consumo de agua potable se calcule en función a una tarifa básica de \$82.42 para los usos domésticos y de \$218.40 para los usos comercial e industrial, más el monto que corresponda al volumen de metros cúbicos que se consumen al mes, dependiendo del tipo de usuario que se trate. Esto es, los valores antes mencionados se actualizaron para el ejercicio fiscal 2011 en función a la indexación del 0.7% mensual contenida en la Ley de Ingresos vigente y autorizada para el año 2010.

De igual manera aplicando la indexación mencionada, se ajustaron los costos del metro cúbico cuando el consumo mensual sea superior a los 275 metros cúbicos, sin embargo se hace la precisión de que de presentarse dicho supuesto para los usos comercial e industrial, el costo por metro cúbico será de \$33.22 más la cuota básica y para el uso doméstico será de \$37.60, más la cuota básica correspondiente a los usos comercial e industrial. Para el ejercicio fiscal de 2011 se proponen estos dos montos, con el objeto de que a partir de los 275 metros cúbicos de consumo, se homologuen las tres tarifas en el monto por el consumo de agua potable, por lo que dada la consolidación de la tarifa doméstica se hizo necesario considerar dos montos diferentes para los rubros.

En el caso de la tarifa de beneficencia el precio unitario del metro cúbico cuando el consumo mensual sea superior a 30 metros cúbicos se propone que sea de \$15.46, y en cuanto a la indexación se propone que la misma continúe en un 0.7% mensual.

Por lo que toca a la fracción II del artículo 16, relativa al servicio de drenaje se propone mantener el mismo porcentaje de 20% sobre el consumo mensual de agua y/o volumen convenido de descarga de conformidad con las tarifas aplicables, por lo que no hay variación alguna respecto a dicho concepto.

En lo que respecta la fracción III que regula el costo por la incorporación a la red de agua potable, se propone actualizar el precio del litro por segundo para que éste sea de \$283,509.48; es decir, se actualiza aplicando el factor previsto por la Ley de Ingresos de 2010, además de que se propone mantener el mismo en 0.7% mensual.

De igual forma que en la fracción anterior, en la fracción IV correspondiente al costo por la incorporación a la red de alcantarillado, se actualizó el monto establecido en la misma, aplicando el factor de indexación del 0.7% mensual previsto en la Ley de Ingresos de 2010.

Respecto a la aportación a obras de mantenimiento e infraestructura de colectores en la ciudad, se actualizó el costo a \$7,420.60 por cada 5,000 metros cuadrados o fracción, aplicando la indexación del 0.7% mensual y se propone mantener dicho factor para el ejercicio 2011.

La fracción V seguirá estableciendo el porcentaje del 5% del valor total del presupuesto de obra autorizado por el SAPAL, para el cobro de la supervisión, por lo que no se modifica.

En cuanto a los diversos servicios previstos por las fracciones VI, VII y VIII, los costos se actualizaron para el ejercicio fiscal 2011, considerando un factor inflacionario del 5% anual durante el ejercicio 2010. Cabe mencionar que dichos montos no se

encuentran sujetos al factor de indexación mensual del 0.7% como en los supuestos de las fracciones I, II, III y IV, por lo que anualmente se hace su actualización conforme al factor de incremento anual que corresponda, considerando para el presente año el 5% mencionado.

En lo que se refiere al servicio de tratamiento y disposición de aguas residuales previsto por la fracción IX, SAPAL propone que, en virtud de que en la fracción I se establecerá una tarifa consolidada por el servicio de agua para uso doméstico, en la que se incluirá el costo del tratamiento de aguas residuales, por la razones mencionadas en párrafos anteriores; se propone que para el ejercicio 2011, la tabla contenida por la fracción IX del artículo 16 ya no incluya el rubro del uso doméstico o mixto, puntualizando nada más los conceptos relativos a los usos comercial e industrial exclusivamente.

Así mismo, se actualiza el costo del metro cúbico descargado a \$20.92 y \$28.40 respectivamente conforme al factor de indexación del 0.7% mensual previsto para el ejercicio 2010, proponiendo continuar con ese mismo factor para el ejercicio 2011.

Por lo que respecta a la fracción X, relativa a la contratación de los servicios, se propone actualizar los valores contenidos en la misma, aplicando el mismo factor inflacionario del 5% anual, bajo la misma mecánica prevista en la fracciones VI, VII y VIII.

Por lo que toca al costo del metro cúbico de agua tratada contemplado en la fracción XI, se propone su actualización a \$4.81 aplicando el factor de indexación del 0.7% mensual previsto en la vigente Ley de Ingresos, y mantener dicho factor en el ejercicio 2011.

Respecto a la fracción XII, en la que se establece el supuesto de que el suministro de las aguas residuales con tratamiento secundario sea a través de toma domiciliaria, se actualiza el costo a \$2.37 por metro cúbico, aplicando el factor de indexación del 0.7% mensual y continuará siendo adicional al costo previsto en la fracción XI. Ello en virtud del costo de operación de las obras correspondientes a las redes de distribución de aguas tratadas que el SAPAL ha venido construyendo para brindar dicho servicio.

Así mismo, en dicha fracción se propone incluir el concepto de distribución de las aguas residuales con tratamiento secundario que se realice en pipa de SAPAL; estableciendo un costo por viaje de \$ 139.44, más el importe del volumen de agua suministrado. Lo anterior con el objeto de responder a la demanda de diferentes usuarios de agua tratada, atendiendo a aquellos que por su ubicación no cuenten con una toma directa a la red de distribución de aguas tratadas, por lo que a partir de 2011 se ofrecerá el servicio de entrega a través de pipas, siendo el costo mencionado, el que se requiere para recuperar los gastos de operación de las unidades que destinen para tal fin.

El factor de indexación del 0.7% mensual continuará vigente en esta fracción para el ejercicio fiscal 2011.

Por lo que toca a los costos del suministro de aguas residuales crudas y por la recepción de aguas residuales, provenientes de sistemas sanitarios de depuración, en las instalaciones de la planta de tratamiento municipal, previstos en las fracciones XIII y XIV, éstos se actualizaron aplicando el factor de indexación del 0.7% mensual autorizado en la Ley de 2010, para quedar en \$0.48 y \$28.91 por cada metro cúbico, respectivamente.

De igual forma, el costo de la contratación del servicio previsto por la fracción XIV, se actualiza aplicando el mismo factor, para ser de \$25,574.24 y se propone continúe el factor de indexación del 0.7% mensual.

Así mismo, atendiendo a que una de las principales funciones de este Organismo Operador, dentro del marco normativo del artículo 115, fracción III, inciso a) de la Constitución Federal, es la prestación del servicio público de tratamiento de aguas residuales, se deben implementar los programas y acciones necesarias para promover la participación ciudadana en dicho proceso, así como para disminuir la carga contaminante arrojada a la red de drenaje y alcantarillado, por parte de aquellos que generan más residuos. Por lo anterior, se propone mantener en la presente Ley de Ingresos para el Municipio de León, Gto., el programa de incentivos ecológicos, el cual beneficiará a aquellos usuarios no domésticos cuyas cargas contaminantes sean menores, y permitan una mejor prestación del servicio por parte del SAPAL.

Con las propuestas hechas, se busca que la Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal 2011 sea una herramienta eficiente para la recaudación de los derechos por los servicios prestados por este Organismo, respetando las prerrogativas fundamentales del usuario por encontrarse apegada a los principios consignados por nuestra Carta Magna, y estableciendo de manera clara, confiable y certera los montos a cobrar por los servicios recibidos. Asimismo, en todo momento se ha buscado y se buscará proteger la economía de la población general, por lo cual, como ha quedado señalado, no se consideran incrementos de consideración a los montos a cobrar, ni tampoco se deja de recuperar y percibir los ingresos necesarios para que SAPAL dote del servicio público a la ciudadanía en tiempo, calidad y oportunidad.

SECCIÓN SEGUNDA. DERECHOS POR LOS SERVICIOS DE LIMPIA, RECOLECCIÓN, TRASLADO, TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN FINAL DE RESIDUOS. Se proponen los mismos conceptos que en la Ley de Ingresos vigente, los cuales se incrementan en un 5%, en atención al índice inflacionario pronosticado; a excepción del concepto **por la recolección de llantas, incluyendo la operación y el confinamiento del producto \$1.00 por kilogramo**, sobre el cual se propone que la cuota sea de \$2.00 por kilogramo esto atendiendo al personal y al trabajo que implica poder llevar a cabo la recolección de las llantas que se desechan.

SECCIÓN TERCERA. DERECHOS POR LOS SERVICIOS DE PANTEONES. Se proponen los mismos conceptos que la Ley de Ingresos vigente, con valores actualizados en un 5% conforme al índice inflacionario pronosticado a excepción de las siguientes fracciones que se eliminan:

- III. Por depósito de restos o cenizas en osario de panteones municipales
- IV. Por el uso de osario en panteones municipales por un periodo de veinticinco años
- V. Por permiso para colocación de lápida en fosa, gaveta u osario y construcción de monumentos en panteones municipales
- VII. Por autorización de cremación de cadáveres o restos.

Lo anterior derivado de la reciente aprobación del Reglamento de Panteones que establece que dichos conceptos no corresponden a funciones de derecho público; Así mismo es importante aclarar que los servicios mencionados se seguirán prestando por el Municipio como un servicio privado, por lo que ya no deben de ser contemplados en la presente Ley de Ingresos.

SECCIÓN CUARTA. DERECHOS POR LOS SERVICIOS DE RASTRO. Se proponen los mismos conceptos que la Ley de Ingresos vigente, con valores actualizados en un 5% conforme al índice inflacionario pronosticado.

SECCIÓN QUINTA. DERECHOS POR LOS SERVICIOS DE SEGURIDAD PÚBLICA. Se proponen los mismos conceptos de la Ley vigente, actualizándose en promedio en 7%. Lo anterior obedece al incremento salarial que para el ejercicio 2010 fue del 6.5% para todo el personal operativo, asimismo se propone un incremento salarial para este ejercicio superior al índice inflacionario, esto se plantea en atención a los grandes costos que eroga el municipio en materia de seguridad pública y al alto riesgo al que se expone el personal operativo al realizar su labor.

SECCIÓN SEXTA. DERECHOS POR LOS SERVICIOS DE TRANSPORTE PÚBLICO URBANO Y SUBURBANO EN RUTA FIJA. Se proponen los mismos conceptos solamente la tarifa se actualiza con el 5% de inflación.

SECCIÓN SÉPTIMA. DERECHOS POR LOS SERVICIOS DE TRÁNSITO Y VIALIDAD. El concepto actual de **Servicios extraordinarios de tránsito, por jornada de 6 horas de servicio por elemento**, se actualiza en un 7%, lo anterior obedece al incremento salarial que para el ejercicio 2010 fue del 6.5% para todo el personal operativo, asimismo se propone un incremento salarial para este ejercicio superior al índice inflacionario, por otro lado se adiciona el concepto de **Servicios extraordinarios de tránsito, por jornada de 6 horas de servicio en espectáculos masivos**, lo anterior a efecto de homologar el cobro de los servicios extraordinarios para esta H. Corporación en relación con el tabulador que se encuentra en el artículo 20, fracción I, inciso g) de la Ley de Ingresos vigente, en virtud que el cobro por dichos servicios extraordinarios, debe corresponder con la realidad que viven los elementos operativos de la corporación.

Si bien es cierto que el artículo 22 de la Ley de Ingresos para el Municipio de León Guanajuato, para el ejercicio fiscal 2010 impone una tarifa única por los servicios que prestan los elementos operativos, también lo es que no se vislumbra en este artículo el costo de los servicios por eventos masivos, ahora bien de acuerdo a lo vertido en el artículo 27 Reglamento Interior de la Dirección General de Tránsito Municipal, el cual establece que para ingresar a la corporación como elemento operativo, es indispensable entre otros requisitos el ser egresado de la Academia Metropolitana de Seguridad Pública de León, Guanajuato, desprendiéndose entonces que la capacitación es la misma, y de acuerdo a la realidad que se está viviendo en el servicio que presta el personal operativo de esta Dirección es equiparable el riesgo que corre su integridad física, en relación con el de Policía.

Ahora bien el artículo 11 fracciones II y VI, de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato reconoce como institución policial a esta H. Dirección de Tránsito, además que el artículo 52 de la misma ley señala que “el desarrollo policial”, tiene por objeto garantizar el desarrollo institucional, la estabilidad, la seguridad y la igualdad de oportunidades para así elevar la profesionalización, fomentar la vocación de servicio y el sentido de pertenencia; en este sentido se propone la actualización de los servicios de tránsito en 7%, en cuanto al concepto **de expedición de constancia de no infracción** se actualiza con el porcentaje planteado.

SECCIÓN OCTAVA. DERECHOS POR LOS SERVICIOS DE ESTACIONAMIENTOS PÚBLICOS. Los conceptos de estacionamiento Fundadores, Juárez y Mariano Escobedo se actualizan con el 5% según el índice inflacionario pronosticado.

Se propone un nuevo concepto, por **servicio de estacionamiento en el Predio el Tlacuache**, tomando en cuenta las siguientes consideraciones, los estacionamientos de los particulares más cercanos al perímetro de la ubicación de éste, están cobrando a \$4.00 pesos una hora, \$7.00 por dos horas y \$10.00 por 3 horas, por lo tanto se está realizando un promedio de la oferta del servicio que por los particulares se prestan de estos cobros determinando el precio de \$7.00 por hora o fracción que exceda de 15 minutos. Lo anterior para no ver afectada la economía de la ciudadanía.

El estacionamiento en mención ofrecerá una herramienta útil para los ciudadanos que desahoguen cualquier diligencia en las oficinas de Desarrollo Urbano, Obra Pública, el Instituto Municipal de Planeación y FIDOC proporcionando en todo momento la seguridad de tener estacionado el vehículo en una zona segura a un precio accesible. Esta tarifa permitirá incentivar el estacionamiento de vehículos en zonas más alejadas, permitiendo en definitiva un reordenamiento del tránsito vehicular para los trámites en las mencionadas dependencias. Lo anterior en relación a la Tabla de Requerimiento de Estacionamientos, localizada en el Manual Técnico de Usos del Suelo del Reglamento de Zonificación y Usos del Suelo para el Municipio de León, Guanajuato.

SECCIÓN NOVENA. DERECHOS POR LOS SERVICIOS DE ASISTENCIA Y SALUD PÚBLICA. Por lo que se refiere al cobro por **examen médico general**, los **servicios prestados en materia dental en las unidades móviles** y en **estancia para adultos mayores** se proponen en los mismos términos de la Ley vigente.

Se adiciona la fracción segunda por **consulta médica en gerencias administrativas**, a efecto de ampliar la cobertura de este servicio y de igual forma la distribución de medicamento gratuito a las personas que sean atendidas en estas gerencias administrativas.

Respecto a los **servicios prestados en materia de control canino**, **los servicios de rehabilitación prestados por el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia**, **otros servicios asistenciales prestados por el sistema para el Desarrollo Integral de la Familia**, en **servicios asistenciales en materia del menor y la familia**, en **materia de servicios asistenciales y de orientación familiar**, por **servicios asistenciales en estancia infantil**, por **servicios de los centros asistenciales infantiles comunitarios** y por **capacitaciones en centros de desarrollo familiar**, se proponen los mismos conceptos con el incremento del 5% de inflación.

En cuanto a los **servicios en el centro de bienestar femenino**, el incremento de estas cuotas es superior al 5% inflacionario ya que técnica y financieramente los programas de asistencia social como es el caso, se trabajan por medio de cuotas de recuperación mismas que son autorizadas por la Ley de Ingresos del Estado. Del total de las residentes que son veintinueve, veintidós cuentan con pensión y el resto con actividad laboral, veintidós residentes cuentan con Seguro Social, cinco con Seguro Popular y dos con medicina alternativa. La institución eroga en gastos \$ 560,743.53 y el total ingreso es de \$ 100,632.02, por lo tanto se considera que el incremento en cuotas no afectará significativamente a los usuarios.

Por **servicio en el centro asistencial infantil comunitario rural La Sandía**, se elimina ya que el centro SEG-DIF La Sandía, en la comunidad con mismo nombre cerró sus actividades con el ciclo escolar 2009-2010. Siendo este cierre el inicio del proceso de la reorientación de los preescolares SEG-DIF al sistema educativo formal cuya normativa no reúna los requisitos aplicables.

SECCIÓN DÉCIMA. DERECHOS POR LOS SERVICIOS DE PROTECCIÓN CIVIL. Se proponen los mismos conceptos que en la Ley de Ingresos vigente, los cuales se

incrementan en un 5%, en atención al índice inflacionario pronosticado. Por lo que respecta a los servicios de extraordinarios en eventos masivos, estos se modifican en un 7%. Lo anterior con la finalidad de homologar la tarifa por el servicio que actualmente presta la Dirección de Policía Municipal.

SECCIÓN UNDÉCIMA, DERECHOS POR LOS SERVICIOS DE DESARROLLO URBANO. En esta sección los conceptos de **licencia de construcción o ampliación de construcción, factibilidad de asentamiento de construcciones móviles, autorización para la instalación de terrazas móviles, peritaje de evaluación de riesgos, dictamen de factibilidad para dividir o fusionar, análisis preliminar de uso de suelo y factibilidad de usos del predio diversos al habitacional, por licencia de alineamiento y numero oficial en predios de uso habitacional, por licencia de alineamiento y numero oficial en predios de uso industrial, licencia de alineamiento y numero oficial en predios de uso comercial, licencia de uso de suelo en predios de uso industrial, licencia de uso de suelo en predios de uso comercial, de servicios y de equipamientos urbanos, certificación de número oficial de cualquier uso y certificación de terminación de obra,** sólo se incrementan con la inflación al 5%.

En cuanto a los conceptos de **licencia de regularización de construcción, prorroga de licencia de construcción, autorización y asignación de cambio de uso de suelo aprobado** se proponen en los mismos términos que la Ley vigente.

El concepto vigente de **licencia de demolición parcial o total de inmuebles** cambia a **licencia de construcción para demolición parcial o total de inmuebles**, lo anterior para estar apegados a lo que establece el Código Reglamentario de Desarrollo Urbano para el Municipio de León, Guanajuato. Incrementando además el 5% inflacionario.

El concepto vigente de licencia de remodelación cambia a licencia de construcción para reestructuración y reconstrucción, lo anterior para estar apegados a lo que establece el Código Reglamentario de Desarrollo Urbano para el Municipio de León, Guanajuato. Incrementando además el 5% inflacionario.

Se propone un nuevo concepto, **trabajos preliminares y de cimentación** con una tarifa de \$1.00 por metro cuadrado, el cual consiste en la autorización de todas aquellas actividades que comprendan la limpieza de terreno, movimiento de tierras, trazo, excavación, relleno, nivelación, compactación y cualquier procedimiento de cimentación, de acuerdo a lo establecido por el Código Reglamentario de Desarrollo Urbano para el Municipio de León, Guanajuato; tomando en cuenta para su costo las acciones realizadas como visitas de verificadores al sitio, elaboración de documento resolutivo, mensajería en caso de recepción y egreso fuera de las oficinas de la Dirección General de Desarrollo Urbano y la depreciación de equipo y consumibles.

De igual forma se propone otro nuevo concepto, **licencia de construcción especial**, la cual es aplicable en las siguientes construcciones: tapiales, ascensores, alta de montacargas, escaleras mecánicas o cualquier otro mecanismo de transporte electromecánico, de acuerdo a lo establecido por el Código Reglamentario de Desarrollo Urbano para el Municipio de León, Guanajuato; tomando en cuenta para su costo las acciones realizadas como visitas de verificadores al sitio, elaboración de documento resolutivo, mensajería en caso de recepción y egreso fuera de las oficinas de la Dirección General de Desarrollo Urbano y la depreciación de equipo y consumibles.

Asimismo se propone un nuevo concepto denominado **licencia de autoconstrucción hasta 60 M²**, el cual es exento de costo.

SECCIÓN DUODÉCIMA, POR SERVICIOS DEL INSTITUTO MUNICIPAL DE PLANEACIÓN. Se propone incluir el concepto por el trámite de Declaratoria de Asignación de usos, destinos y reservas territoriales, con una cuota fija y un cobro por excedente de metro cuadrado.

El costo del servicio deviene de lo siguiente: Por costo directo: revisión técnica, jurídica, ambiental y sistema vial primario; Indirecto: validación del predictamen por parte de la dirección, respuesta de solicitud al particular, gestión del pago para la publicación en el Periódico Oficial, envío al Periódico Oficial y gestión de inscripción en el registro público de la propiedad.

El concepto anterior se propone derivado de la reciente aprobación del Código Reglamentario de Desarrollo Urbano para el Municipio de León, Guanajuato, el cual regula el trámite de declaratorias de asignación de usos, destinos y reservas territoriales, siendo esta la autorización que expide el H. Ayuntamiento atendiendo al interés público y a lo que determina el Plan de Ordenamiento Territorial y Ecológico, (POTE) para imponer modalidades a la propiedad privada; en la aprobación de dicho plan se tomó en cuenta los escenarios de crecimiento para la ocupación y uso del suelo en sus diversos escenarios de crecimiento a corto, mediano y largo plazo para realizar el ordenamiento territorial y crecimiento urbano, con el objeto de garantizar el desarrollo sustentable del municipio.

El área de aplicación del POTE, está conformada por las áreas en donde se definen las acciones que orientan y regulan el desarrollo armónico de la ciudad. Y el límite del centro de población de la ciudad de León, está integrado por el área que ocupa la zona urbana y las zonas de reserva para el crecimiento de la misma, cuya política se definirá en las zonas de reserva para el crecimiento (ZRC) y las zonas de reserva para el crecimiento condicionada (ZRC-C) o por saturación de zonas baldías, ambas tienen como objetivo primordial, el lograr un desarrollo armónico en el área urbana actual y las que se prevén a futuro en el POTE.

Las zonas de reserva para el crecimiento (ZRC), tienen destino para usos mixtos compatibles y densidades de acuerdo a los tipos de vías, en las que las compatibilidades, se irán marcando de acuerdo a los usos que vayan siendo desarrollados y deberán ser aprobados por el H. Ayuntamiento.

El desarrollo en las zonas de reserva para el crecimiento condicionada (ZRC-C), estará sujeto a estudios de impactos urbanos, económicos y ambientales del mismo, o a su beneficio social. Los nuevos proyectos de desarrollo propuestos en esta zona, deberán asegurar la infraestructura y servicios en esquemas de respeto ambiental y una nueva cultura para el tratamiento y utilización del agua; su incorporación al desarrollo urbano deberá de igual forma otorgar ventajas sociales y económicas; en todo caso deberán ser aprobados por el H. Ayuntamiento. Para estas zonas el proceso de desarrollo estará condicionado a que el desarrollador presente, un plan parcial de desarrollo donde demuestre y asegure mediante los estudios y análisis correspondientes la factibilidad de toda la infraestructura necesaria para que el desarrollo sea sustentable.

SECCIÓN DECIMOTERCERA, DERECHOS POR LOS SERVICIOS DE OBRA PÚBLICA. Se proponen los mismos conceptos que la Ley de Ingresos vigente y solamente las tarifas aplicables se actualizan con el 5% según el índice inflacionario.

SECCIÓN DECIMOCUARTA, POR SERVICIOS CATASTRALES Y PRÁCTICA DE AVALÚOS. Se proponen los mismos conceptos solamente se incrementan con el porcentaje del 5% correspondiente a la inflación.

SECCIÓN DECIMOQUINTA, DERECHOS POR LOS SERVICIOS EN MATERIA DE FRACCIONAMIENTOS. Esta sección se propone solamente con valores actualizados al 5% que corresponde al índice inflacionario determinado.

SECCIÓN DECIMOSEXTA POR LA EXPEDICIÓN DE LICENCIAS Y PERMISOS PARA EL ESTABLECIMIENTO DE ANUNCIOS. Esta sección se propone en los mismos conceptos con valores actualizados al 5% de inflación correspondiente, a excepción a lo que se refiere a las Licencias para el establecimiento de anuncios en muros y fachadas, autosoportados, no denominativos y de azotea se propone un incremento del 7%.

Lo anterior derivado del Programa Limpieza de Contaminación Visual, plasmado en el Plan de Gobierno Municipal, cuyo principal objetivo es disminuir la contaminación visual y prevenir accidentes de movilidad por posibles riesgos de seguridad estructural en anuncios publicitarios irregulares a través del retiro de éstos o de su regularización.

SECCIÓN DECIMOSÉPTIMA, DERECHOS POR LA EXPEDICIÓN DE PERMISOS EVENTUALES PARA LA VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS. El concepto por permiso para extensión en el horario de funcionamiento de los establecimientos que expenden bebidas alcohólicas, mensualmente, se actualiza en un 5% de acuerdo al índice inflacionario; asimismo se proponen los siguientes conceptos: Por permiso por venta de bebidas alcohólicas, por espacio dentro y durante el tiempo de Feria: a) centro de espectáculos de la Feria, en el cual se realicen peleas de gallos y se crucen apuestas; b) restaurant-bar, restaurant, discoteca, bar, centro nocturno, cantina, vinícola y peña; y c) otros distintos de los especificados; Por permiso por venta de bebidas alcohólicas en espectáculos públicos en la cual medie contraprestación económica; y Por otros permisos por venta de bebidas alcohólicas distintos de los especificados.

En cuanto al primer concepto mencionado, cada año en la ciudad se celebra la festividad de la fundación de León y por tal motivo se realiza la Feria de León, durante este periodo los expositores rentan espacios que sirven como medio para la venta y/o consumo de bebidas alcohólicas, atendiendo a esto se propone el nuevo concepto derivado de que anteriormente se cobraba un permiso por todos los expositores y no uno por cada expositor, siendo esto lo equitativo.

Por lo que respecta al segundo concepto de permiso por venta de bebidas alcohólicas en espectáculos públicos en la cual medie contraprestación económica, se propone este concepto en virtud de que se realizan eventos masivos en los cuales los organizadores llevan a cabo la venta de bebidas alcohólicas, por lo cual obtienen ingresos elevados, de tal forma que no resulta equitativo el pago que realizan estas personas en relación al pago consistente a venta de bebidas alcohólicas por día que realizaba cualquier particular al solicitar el permiso de venta, esto en razón de los ingresos obtenidos.

En relación al tercer concepto, por otros permisos por venta de bebidas alcohólicas distintos de los especificados, se propone con el objeto de aplicar esta tarifa a todos aquellos particulares que no encuadren en los supuestos anteriores, asimismo con este concepto se precisa y se clarifica la aplicación de los derechos de permisos eventuales para la venta de bebidas alcohólicas.

Lo anterior tiene como fundamento lo establecido en el artículo 8 y 11 del Reglamento para el Funcionamiento de Establecimientos Comerciales y de Servicios en el Municipio de León, Guanajuato, al igual que en los artículos 1 y 2 del Reglamento de Espectáculos y Festejos Públicos para el Municipio de León, Gto.

SECCIÓN DECIMOCTAVA, DERECHOS POR LOS SERVICIOS EN MATERIA AMBIENTAL. Por lo que respecta al concepto de evaluación de impacto ambiental se adiciona que la tarifa será aplicable por resolución y ratificación de dictamen en la modalidad respectiva, al derivarse esto del procedimiento de impacto ambiental y por realizarse las mismas acciones respecto de la resolución inicial, invirtiendo personal, unidades de transporte, consumibles y horas hombre.

Asimismo cambian las modalidades de Informe Preventivo a Informe Ambiental, de Informe Técnico a Dictamen Técnico Ambiental, el Informe de Factibilidad Ambiental se elimina y queda comprendido dentro de la modalidad de Dictamen Técnico Ambiental, esto con la finalidad de encontrarse en el orden del marco legal aplicable; incrementando además su valor de acuerdo al 5% de inflación.

En relación a la actual modalidad de informe general, cambia su denominación a Modalidad General, la cual se divide en los rubros de modalidad A, B y C. Asimismo se proponen las modalidades intermedia y específica; Las modificaciones a las distintas modalidades tienen el objeto de homologar las mismas a la Ley de Ingresos para el Estado de Guanajuato y al Convenio de Coordinación que para la Transmisión de Atribuciones Ambientales celebraron el Instituto de Ecología del Estado y el Municipio de León, Guanajuato, mismo que establece las bases, criterios, condiciones y mecanismos que se deberán instrumentar para que el Municipio asuma las atribuciones que en materia de Impacto Ambiental ejerce el Instituto de Ecología del Estado, el citado convenio fue publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato, Número 65, Tercera Parte de fecha 23 de abril del 2010.

En lo que respecta al trámite de estudio de riesgo cambia su denominación a evaluación del estudio de riesgo, derivado de los argumentos vertidos en el párrafo anterior e incrementa su valor de acuerdo al 5% de inflación.

Referente a la licencia ambiental de funcionamiento y cédula operacional anual, permiso de poda y trasplante de árboles y permiso de tala urbana de árboles, se actualizan sus valores de acuerdo al 5% de inflación pronosticada.

SECCIÓN DECIMONOVENA, POR SERVICIOS EN ACTIVIDAD COMERCIAL EN VÍA PÚBLICA. Se proponen los siguientes conceptos:

Por la ocupación y la explotación de la vía pública para ejercer actos de comercio en puestos semifijo, ambulante y en tianguis.

Por la expedición de permisos en festividades: día de reyes, divina providencia, plaza de toros, bailes y eventos culturales y sociales, fiesta de inditos, festividades en colonias populares excepto el centro, exposiciones y eventos especiales, peregrinación a San Juan, San Sebastián, amor y amistad, Virgen de la Luz, fiestas patrias, San Nicolás, feria del alfeñique, panteones rurales, panteones de la ciudad, Santa Cecilia y Virgen de Guadalupe.

Por la ocupación y explotación de vía pública en tianguis: Día de reyes, amor y amistad, 30 de abril, 10 de mayo, Semana Santa, Navidad y fin de año.

Por la expedición del permiso global para la instalación y el funcionamiento de tianguis, el cual consiste en que el Ayuntamiento otorgue a las asociaciones de los tanguistas la autorización para instalar un tianguis, el cual se encuentra contemplado en el artículo 100 del Reglamento de Mercados Públicos y Uso de la Vía Pública para el Ejercicio de la Actividad Comercial en el Municipio de León, Guanajuato.

Las presentes propuestas tienen su fundamento en el actual Reglamento de Mercados Públicos y Uso de la Vía Pública para el Ejercicio de la Actividad Comercial en el Municipio de León, Guanajuato, atendiendo en todo momento a que la economía del municipio necesita servicios a la altura de las necesidades de la ciudadanía que permitan desarrollar un intenso comercio y por ende se facilite el intercambio con los consumidores. Además se toma en cuenta eficientar la gestión municipal en este sector e incrementar el bienestar social y la calidad de vida de los ciudadanos involucrados en el sector, procurando que las tarifas presentadas sean accesibles para los ciudadanos que desempeñan la actividad comercial en la vía pública.

Aunado a lo anterior y de acuerdo al artículo 10 fracción A inciso III de la Ley de Coordinación Fiscal y a La Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato en su artículo 2 fracción I inciso A) parte 2, se establece que derecho es el ingreso que obtienen los municipios por concepto de uso de la vía pública por comerciantes ambulantes o con puestos fijos y semifijos, en tal sentido es que se hace la presente propuesta.

SECCIÓN VIGÉSIMA, DERECHOS POR LA EXPEDICIÓN DE CONSTANCIAS, CERTIFICADOS Y CERTIFICACIONES. Se propone incrementar los valores de los conceptos actuales con el 5% de inflación pronosticada.

SECCIÓN VIGESIMOPRIMERA, POR SERVICIOS EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. Cambia la redacción de “**Los derechos por los servicios de acceso a la información pública, cuando medie solicitud, se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:**” ya que el derecho de acceso a la información pública comprende la consulta de los documentos, la obtención de copias o reproducciones y la orientación sobre su existencia y contenido, no necesariamente tiene que mediar solicitud en virtud de que se publica información de oficio, de acuerdo al artículo 6 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, por lo que se propone la siguiente redacción **la reproducción de documentos en materia de acceso a la información pública, se causarán y liquidarán conforme a la siguiente**, por consiguiente es necesario eliminar el concepto denominado por consulta.

En lo que respecta a los conceptos de expedición de copias simples y expedición de copias simples de planos, sus valores se presentan en los mismos términos que la Ley de Ingresos Vigente.

En virtud de que el derecho consiste en la obtención de copias o reproducciones, se modifica el concepto de **impresión de documentos contenidos en medios magnéticos o digitales, por hoja** a impresiones **tamaño carta u oficio**, de igual manera el concepto de **reproducción de documentos en medios magnético u ópticos** cambió a reproducción de documentos en cd o dvd, en virtud de que medios magnéticos solamente son los discos de 3 ½ y medios ópticos son los cd y dvd, además de que el costo es en función del valor del medio en el que se reproduce la información.

EL CAPÍTULO QUINTO de las CONTRIBUCIONES ESPECIALES por lo que se refiere a ejecución de obras públicas, se presenta en idénticos términos que la Ley de

Ingresos vigente.

Por lo que se refiere a los servicios de alumbrado público, la propuesta queda en los mismos términos de la Ley de Ingresos vigente.

EI CAPÍTULO SEXTO de los **PRODUCTOS**, se propone en los mismos términos que la Ley de Ingresos vigente.

EI CAPÍTULO SÉPTIMO de los **APROVECHAMIENTOS**. Este capítulo se presenta en idénticos términos a los contenidos en la Ley vigente.

EI CAPÍTULO OCTAVO de las **PARTICIPACIONES** se presenta en los mismos términos que la Ley de Ingresos vigente.

EI CAPÍTULO NOVENO, de los **INGRESOS EXTRAORDINARIOS** se presenta en los mismos términos que la Ley de Ingresos vigente.

EI CAPÍTULO DÉCIMO, agrupa las diversas **FACILIDADES ADMINISTRATIVAS** para el cumplimiento de las disposiciones fiscales así como los **ESTÍMULOS FISCALES** permitidos constitucionalmente, que el Municipio de León desea aplicar a favor de los contribuyentes, en los que se aprecia lo siguiente:

SECCIÓN PRIMERA, DEL IMPUESTO PREDIAL. Se actualiza la cuota mínima general de \$209.00 a \$220.00, así como para el caso de pensionados, jubilados o mayores de 60 años de edad, así como las personas con alguna discapacidad que les impida trabajar y las personas que tengan el usufructo vitalicio, se propone una tarifa de \$170.00 a \$180.00; lo anterior en virtud de que esta última no ha tenido actualización desde el ejercicio fiscal del año 2008.

Se propone adecuar el artículo **51**, “Los contribuyentes del impuesto predial de inmuebles urbanos y suburbanos sin edificaciones, **que a partir del** ejercicio fiscal 2009 hayan obtenido su licencia de urbanización tratándose de fraccionamientos o desarrollos en condominio, así como aquéllos que hayan obtenido su licencia de construcción para edificaciones de giro industrial, se les aplicará una tasa **general del 0.234% para inmuebles urbanos y suburbanos con edificaciones, únicamente al valor fiscal de la superficie contenida en la licencias antes mencionadas**”. Lo anterior en razón de que es completamente inequitativo la aplicación de una tasa mucho menor que la tasa que se aplica a inmuebles con edificaciones.

Se propone adicionar el **artículo 52**, a efecto de apoyar a los sectores agrícola o ganadero de la ciudad, que a consecuencia de la actualización del Plan de Ordenamiento Territorial pasaron de ser considerados inmuebles rústicos a inmuebles suburbanos, lo que genera que se apliquen las tasas progresivas a que se hace referencia en el artículo 5 de esta Ley, lo anterior sin tener que recurrir al recurso de revisión a que hace referencia el artículo 53 de la Ley vigente.

SECCIÓN SEGUNDA. DE LOS DERECHOS POR LOS SERVICIOS DE ASISTENCIA Y SALUD PÚBLICA. Se presenta en los mismos términos que la Ley de Ingresos vigente.

SECCIÓN TERCERA. DE LOS DERECHOS POR LOS SERVICIOS DE ALCANTARILLADO Y TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES.- Se presenta prácticamente en los mismos términos que la Ley de Ingresos vigente, con excepción de lo siguiente:

Fracción IV.- Se propone que se continúen incluyendo incentivos para la industria que se reubique a los parques industriales autorizados por el municipio. Por lo que refiere a la fracción II del artículo 54, relativo al incentivo para vivienda de interés social financiada por INFONAVIT, ISSEG, FOVISTE, FONHAPO, o programas de vivienda impulsado por el Municipio de León, se optó sujetarse al acuerdo de la Comisión Nacional de Vivienda publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de agosto de 2007, para el establecimiento del descuento sobre los importes que correspondan al contrato, medidor, instalación de la toma domiciliaria y descarga domiciliaria; se propone el mismo esquema establecido en la Ley de Ingresos para el ejercicio 2010.

Por último, el cuanto al valor previsto por la fracción IV del artículo 54, se propone su actualización a \$21.75 aplicando el factor de indexación del 0.7% mensual autorizado en la Ley de 2010, proponiendo a su vez continuar con el mismo esquema indexatorio. Así también se hace una propuesta de redacción en su parte final, clarificando que para acceder a tal incentivo, se deberá presentar previa solicitud realizada ante SAPAL, y solamente podrán beneficiarse aquellos clientes que no tengan adeudos por concepto de servicios de agua potable, drenaje y tratamiento de aguas residuales, además de que el cómputo de los metros consumidos será por unidad de consumo, es decir, el incentivo se aplicará exclusivamente a un predio, de manera que no podrán acumularse en una sola cuenta los consumos de inmuebles diversos a los que, en una sola operación, se les aplique el incentivo.

Con ello se pretende fomentar que los usuarios de dichos rubros consideren como primera opción abastecerse de agua potable con el Organismo Operador, de tal suerte que esto genere mayores ingresos al SAPAL, robusteciendo su capacidad financiera, además de que, al ya no utilizar fuentes alternas de abastecimiento, se tendrá un mayor control en las aguas que se extraigan del acuífero.

SECCIÓN CUARTA.- DE LOS DERECHOS POR SERVICIOS DE PANTEONES. En lo que se refiere a los derechos por inhumación en gaveta infantil se propone otorgar un descuento hasta el 100%, atendiendo al estudio socioeconómico que al efecto realicen el Hospital General Regional, Hospital Regional de Alta Especialidad, Hospital Materno Infantil o el Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia.

Lo anterior con la finalidad de apoyar a las familias de escasos recursos económicos, que por carecer de los mismos no pueden inhumar los restos infantiles y en consecuencia son depositados en la fosa común.

SECCIÓN QUINTA.- DE LOS SERVICIOS DE ESTACIONAMIENTOS PÚBLICOS. Se propone exentar de la cuota por servicios de estacionamiento público en el predio el Tlacuache a los empleados municipales adscritos a las dependencias y entidades que se encuentran ubicadas en este sitio en virtud de que no es equitativo aplicar dicha tarifa a quienes tienen su fuente de trabajo en el referido inmueble.

SECCIÓN SEXTA.- DE LOS DERECHOS POR SERVICIOS CATASTRALES Y PRÁCTICA DE AVALÚOS. Se propone en los mismos términos que la Ley de Ingresos vigente.

SECCIÓN SÉPTIMA.- DE LOS DERECHOS POR SERVICIOS EN ACTIVIDAD COMERCIAL EN VÍA PÚBLICA.- Se propone el concepto de cobro por derechos para la ocupación y explotación de la vía pública para ejercer actos de comercio, aplicando una tarifa de treinta pesos mensuales en el rubro de comercio semifijo y ambulante, para las personas que acrediten ser de la tercera edad, esto con la finalidad de apoyar

a dichas personas que en la mayoría de los casos la actividad comercial representa su único ingreso económico, lo cual beneficia positivamente a este sector de la sociedad.

SECCIÓN OCTAVA.- DE LOS DERECHOS POR LA EXPEDICIÓN DE CONSTANCIAS, CERTIFICADOS Y CERTIFICACIONES. Se propone en los mismos términos que la Ley de Ingresos vigente.

SECCIÓN NOVENA.- DE LOS DERECHOS POR SERVICIOS EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. Se propone en los mismos términos de la ley vigente, únicamente suprimiendo la parte de **contenidos en medios magnéticos o digitales.**

CAPÍTULO UNDECIMO. DE LOS MEDIOS DE DEFENSA APLICABLES AL IMPUESTO PREDIAL. SECCIÓN ÚNICA. DEL RECURSO DE REVISIÓN.- Se adecúa solamente la redacción del artículo, para quedar como sigue: “Los propietarios o poseedores de bienes inmuebles sin edificar, podrán acudir a la tesorería municipal a presentar recurso de revisión, a fin de que les sea aplicable la tasa general de los inmuebles urbanos y suburbanos con edificaciones, cuando consideren que sus predios no representen problemas tanto de salud pública, ambiental, de seguridad pública y no se especule comercialmente con su valor por el solo hecho de su ubicación, y los beneficios que recibe de las obras públicas realizadas por el municipio”.

Lo anterior en virtud de que a efecto de poder otorgar el beneficio que establece este artículo se debe de clarificar que se cumpla con todos los supuestos que se señalan en dicho artículo y la redacción que anteriormente se planteaba era confusa. El omitir esta adecuación pudiera generar que se tuviera que otorgar el beneficio a un inmueble que cause daños al entorno, al acreditar solamente uno de los supuestos y no la totalidad.

CAPÍTULO DUODÉCIMO. SECCIÓN ÚNICA. AJUSTES TARIFARIOS. Se propone en los mismos términos que la Ley de Ingresos vigente.

Finalmente, en los **ARTÍCULOS TRANSITORIOS** se proponen en los mismos términos de la Ley de Ingresos, a excepción de su inicio de vigencia que será a partir del 01 de enero de 2011.

**LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE LEÓN, GUANAJUATO,
PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2011**

**CAPÍTULO PRIMERO
DE LA NATURALEZA Y OBJETO DE LA LEY**

Artículo 1. La presente Ley es de orden público y de interés social, y tiene por objeto establecer los ingresos que percibirá la hacienda pública del municipio de León, Guanajuato, durante el ejercicio fiscal del año 2011, por los conceptos siguientes:

- I. Contribuciones:
 - a) Impuestos;
 - b) Derechos; y
 - c) Contribuciones especiales.

- II. Otros ingresos:
 - a) Productos;
 - b) Aprovechamientos;
 - c) Participaciones federales; y
 - d) Extraordinarios.

Los ingresos, dependiendo de su naturaleza, se regirán por lo dispuesto en esta Ley, en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, por los reglamentos y disposiciones administrativas de observancia general que emita el ayuntamiento y las normas de derecho común, entre otras.

Artículo 2. Para la aplicación e interpretación de la presente Ley se atenderá a los siguientes conceptos:

- I. Calle moda: Calle de características urbanas particulares que predomina dentro de una misma zona.
- II. Demérito: Pérdida de valor.
- III. Derrama: Asignación de valores unitarios de terreno en pesos por metro cuadrado que se realiza por zona o tramo, apegándose a los mínimos y máximos.
- IV. Derrotero: Camino, rumbo, medio tomado para llegar al fin propuesto.
- V. Elementos agrológicos: Características y condiciones externas de la tierra de uso agrícola, que inciden en la determinación del valor de terreno de los inmuebles rústicos.
- VI. Factor de depreciación: Número variable que demerita el valor de una construcción.
- VII. Inmueble y/o predio: El terreno, las construcciones de cualquier tipo, o bien, el terreno y construcciones, comprendidos dentro de un perímetro identificado por linderos específicos.
- VIII. Inmuebles urbanos: Los comprendidos en las áreas que integran la zona urbana o centro de población de la ciudad, identificadas en el plano

correspondiente al Plan de Ordenamiento Territorial y Urbano del Municipio de León.

- IX. Inmuebles suburbanos: Los comprendidos en las áreas que integran la reserva de crecimiento para la zona urbana o centro de población de la ciudad, identificadas en el plano correspondiente al Plan de Ordenamiento Territorial y Urbano del Municipio de León.
- X. Inmuebles rústicos: Los comprendidos en las áreas que integran las reservas ecológicas, agrícolas, forestales y pecuarias del territorio municipal, identificadas en el plano correspondiente al Plan de Ordenamiento Territorial y Urbano del Municipio de León.
- XI. Ley: La Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.
- XII. Lote moda: Lote de terreno de características particulares que predomina dentro de una misma zona.
- XIII. Ordenamiento: La Ley de Ingresos para el Municipio de León, Guanajuato, para el Ejercicio Fiscal del año 2011.
- XIV. Uso domestico: Utilización del agua que se hace en los predios dedicados exclusivamente a casa habitación, incluyendo el servicio de saneamiento.
- XV. Vida útil remanente: Vida útil restante de una construcción.

XVI. Valor de tramo: Costo por metro cuadrado de terreno, colindante con una vialidad de características urbanas superiores a la calle moda; estando comprendido el tramo siempre entre dos vialidades.

XVII. SAPAL: Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de León.

XVIII. SAPAL-Rural: Sistema de Agua Potable y Alcantarillado en la Zona Rural del Municipio de León, Guanajuato.

Artículo 3. Los ingresos que se recauden por concepto de contribuciones, así como los provenientes de otros conceptos, se destinarán a sufragar los gastos públicos establecidos y autorizados en el presupuesto de egresos municipal correspondiente, así como en lo dispuesto en los convenios de coordinación y en las leyes en que se fundamenten.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LOS CONCEPTOS DE INGRESOS

Artículo 4. La hacienda pública del municipio de León, Guanajuato, percibirá los ingresos ordinarios y extraordinarios de conformidad con lo dispuesto en este Ordenamiento y en la Ley.

CAPÍTULO TERCERO DE LOS IMPUESTOS

SECCIÓN PRIMERA DEL IMPUESTO PREDIAL

Artículo 5. El impuesto predial se causará atendiendo a los lineamientos establecidos en las disposiciones de la Ley en relación a este impuesto, mismo que se determinará y liquidará anualmente conforme a las siguientes:

T A S A S

I. Los inmuebles cuyo valor se determinó o modificó a partir del 1 de enero de 2003 y hasta el 31 de diciembre de 2010 y a los que se les determine o modifique a partir de la entrada en vigor del presente Ordenamiento:

- a) Urbanos y suburbanos con edificaciones 0.234%
 b) Urbanos y suburbanos sin edificaciones:

SUPERFICIE DE TERRENO EN METROS CUADRADOS		T A S A S	
LÍMITE INFERIOR	LÍMITE SUPERIOR		
0.01	1,000.00	.439%	
1,000.01	3,000.00	HASTA 1,000.00 m ²	POR EL EXCEDENTE DEL LÍMITE INFERIOR
		0.439%	0.460%

3,000.01	5,000.00	HASTA 1,000.0 0 m ²	DE 1,000.00 A 3,000.00	POR EL EXCEDE NTE DEL LÍMITE INFERIO R				
		0.439%	0.460%	0.481%				
5,000.01	7,000.00	HASTA 1,000.0 0 m ²	DE 1,000.00 A 3,000.00	DE 3,000.00 A 5,000.00	POR EL EXCEDEN TE DEL LÍMITE INFERIOR			
		0.439%	0.460%	0.481%	0.501%			
7,000.01	9,000.00	HASTA 1,000.0 0 m ²	DE 1,000.00 A 3,000.00	DE 3,000.00 A 5,000.00	DE 5,000.00 A 7,000.00	POR EL EXCEDEN TE DEL LÍMITE INFERIOR		
		0.439%	0.460%	0.481%	0.501%	0.650%		
9,000.01	11,000.00	HASTA 1,000.0 0 m ²	DE 1,000.00 A 3,000.00	DE 3,000.00 A 5,000.00	DE 5,000.00 A 7,000.00	DE 7,000.00 A 9,000.00	POR EL EXCEDEN TE DEL LÍMITE INFERIOR	
		0.439%	0.460%	0.481%	0.501%	0.650%	0.800%	
11,000.01	11,000.01 EN ADELANT E	HASTA 1,000.0 0 m ²	DE 1,000.00 A 3,000.00	DE 3,000.00 A 5,000.00	DE 5,000.00 A 7,000.00	DE 7,000.00 A 9,000.00	DE 9,000.00 A 11,000.00	POR EL EXCEDEN TE DEL LÍMITE INFERIOR
		0.439%	0.460%	0.481%	0.501%	0.650%	0.800%	1%

c) Rústicos

0.0416%

- II. Los inmuebles cuyo valor se determinó o modificó a partir del 1 de enero y hasta el 31 de diciembre de 2002:

a) Urbanos y suburbanos con edificaciones: 0.217%

b) Urbanos y suburbanos sin edificaciones:

SUPERFICIE DE TERRENO EN METROS CUADRADOS		TASAS				
LÍMITE INFERIOR	LÍMITE SUPERIOR					
0.01	1,000.00	0.439%				
1,000.01	3,000.00	HASTA 1,000.00 m ²	POR EL EXCEDENTE DEL LÍMITE INFERIOR			
		0.439%	0.460%			
3,000.01	5,000.00	HASTA 1,000.00 m ²	DE 1,000.00 A 3,000.00	POR EL EXCEDENTE DEL LÍMITE INFERIOR		
		0.439%	0.460%		0.481%	
5,000.01	7,000.00	HASTA 1,000.00 m ²	DE 1,000.00 A 3,000.00	DE 3,000.00 A 5,000.00	POR EL EXCEDENTE DEL LÍMITE INFERIOR	
		0.439%	0.460%		0.481%	
7,000.01	9,000.00	HASTA 1,000.00 m ²	DE 1,000.00 A 3,000.00	DE 3,000.00 A 5,000.00	DE 5,000.00 A 7,000.00	POR EL EXCEDENTE DEL LÍMITE INFERIOR
		0.439%	0.460%		0.481%	

9,000.01	11,000.00	HASTA 1,000.00 m ²	DE 1,000.00 A 3,000.00	DE 3,000.00 A 5,000.00	DE 5,000.00 A 7,000.00	DE 7,000.00 A 9,000.00	POR EL EXCEDEN TE DEL LÍMITE INFERIOR	
		0.439%	0.460%	0.481%	0.501%	0.650%	0.800%	
11,000.01	11,000.01 EN ADELANTE	HASTA 1,000.00 m ²	DE 1,000.00 A 3,000.00	DE 3,000.00 A 5,000.00	DE 5,000.00 A 7,000.00	DE 7,000.00 A 9,000.00	DE 9,000.00 A 11,000.00	POR EL EXCEDE NTE DEL LÍMITE INFERIOR
		0.439%	0.460%	0.481%	0.501%	0.650%	0.800%	1%

c) Rústicos 0.0416%

III. Los inmuebles a los cuales se les determinó o modificó el valor a partir del 1 de enero de 1993 y hasta el 31 de diciembre de 2001:

a) Urbanos y suburbanos con edificaciones 0.881%

b) Urbanos y suburbanos sin edificaciones:

SUPERFICIE DE TERRENO EN METROS CUADRADOS		T A S A S	
LÍMITE INFERIO R	LÍMITE SUPERI OR		
0.01	1,000.00	1.75%	
1,000.01	3,000.00	HASTA 1,000.00 m ²	POR EL EXCEDEN TE DEL LÍMITE INFERIOR
		1.75%	1.84%

3,000.01	5,000.00	HASTA 1,000.0 0 m ²	DE 1,000.00 A 3,000.00	POR EL EXCEDEN TE DEL LÍMITE INFERIOR					
		1.75%	1.84%	1.92%					
5,000.01	7,000.00	HASTA 1,000.0 0 m ²	DE 1,000.00 A 3,000.00	DE 3,000.00 A 5,000.00	POR EL EXCEDEN TE DEL LÍMITE INFERIOR				
		1.75%	1.84%	1.92%	1.99%				
7,000.01	9,000.00	HASTA 1,000.0 0 m ²	DE 1,000.00 A 3,000.00	DE 3,000.00 A 5,000.00	DE 5,000.00 A 7,000.00	POR EL EXCEDEN TE DEL LÍMITE INFERIOR			
		1.75%	1.84%	1.92%	1.99%	2.07%			
9,000.01	11,000.0 0	HASTA 1,000.0 0 m ²	DE 1,000.00 A 3,000.00	DE 3,000.00 A 5,000.00	DE 5,000.00 A 7,000.00	DE 7,000.00 A 9,000.00	POR EL EXCEDEN TE DEL LÍMITE INFERIOR		
		1.75%	1.84%	1.92%	1.99%	2.07%	2.14%		
11,000.0 1	11,000.0 1 EN ADELAN TE	HASTA 1,000.0 0 m ²	DE 1,000.00 A 3,000.00	DE 3,000.00 A 5,000.00	DE 5,000.00 A 7,000.00	DE 7,000.00 A 9,000.00	DE 9,000.00 A 11,000.00	POR EL EXCEDEN TE DEL LÍMITE INFERIOR	
		1.75%	1.84%	1.92%	1.99%	2.07%	2.14%	2.20%	

La tabla de tasas progresivas de este inciso, así como las contenidas en los incisos b) de las fracciones I y II de este artículo también se aplicarán a aquellos inmuebles que tengan una superficie de terreno mayor a 1,000 m² y menos del 5% en metros de construcción respecto de la superficie total del terreno.

Para la aplicación de la tabla de tasas progresivas a que se refiere este inciso, así como las contenidas en los incisos b) de las fracciones I y II de este artículo, el valor del metro cuadrado del terreno se obtendrá dividiendo el valor total del predio entre el número de metros cuadrados del mismo.

c) Rústicos

0.661%

Artículo 6. Los valores que se aplicarán a los inmuebles para el año 2011, serán los siguientes:

I. Inmuebles urbanos:

A) Valores unitarios de terreno expresados en pesos por metro cuadrado.

Tipo de Zona	Valor mínimo	Valor máximo
Zona comercial de primera	\$5,775.00	\$10,500.00
Zona comercial de segunda	\$2,730.00	\$5,775.00
Zona comercial de tercera	\$840.00	\$2,730.00
Zona habitacional centro medio	\$1,365.00	\$5,775.00
Zona habitacional centro económico	\$682.50	\$1,365.00
Zona habitacional residencial superior	\$2,835.00	\$5,670.00
Zona habitacional residencial	\$1,575.00	\$2,835.00
Zona habitacional media	\$1,155.00	\$1,914.19
Zona habitacional medio económica	\$837.46	\$1,555.28
Zona habitacional de interés social	\$525.00	\$1,076.73
Zona habitacional económico popular	\$118.65	\$777.64

Zona habitacional residencial campestre	\$399.00	\$1,794.56
Zona habitacional campestre rústico	\$55.65	\$448.64
Zona marginada irregular	\$75.60	\$199.50
Zona industrial	\$259.35	\$1,639.03
Valor mínimo	\$55.65	

A los valores de zona o calle resultantes de la derrama se les aplicarán los siguientes factores:

1. Factor de zona:

Características	Factor
a) Único frente a la calle moda de la zona	1.00
b) Al menos un frente a vialidad con valor de tramo	1.00
c) Al menos un frente a calle superior a la calle moda y ninguno a vialidad con valor de tramo	1.10
d) Único frente o todos los frentes a calle inferior a la calle moda	0.80

2. Factor de frente:

Características	Factor
a) Frente igual o mayor a 6.00 metros	1.00
b) Frente igual o mayor a 4.00 metros y menor de 6.00 metros	0.85
c) Frente menor a 4.00 metros	0.80

Se aplicará, según el caso, el factor a que se refieren los incisos b) y c) de este numeral, cuando el frente sea menor al predominante de la zona.

3. Factor de forma:

Este factor se aplicará a los predios de forma irregular, y se determina por la raíz cuadrada del cociente del área del mayor rectángulo inscrito entre la superficie total del predio.

4. Factor de superficie:

Es el factor que se aplicará a un predio mayor de 2 veces la superficie de lote moda, y será de 0.62 hasta 1.00 dependiendo de la relación del área del lote que se valúa entre el área del lote tipo, de conformidad con los rangos establecidos en el manual de valuación emitido por la tesorería municipal.

5. Factor de ubicación:

Características	Factor
a) Sin frente a vía de circulación (lote interior)	0.50
b) Con frente a una sola vía de circulación	1.00
c) Con frente a dos vías de circulación (incremento por esquina máximo 300 m ²)	1.15

6. Factor de fondo:

Es el factor de 0.70 que se aplicará por cada franja que exceda de tres veces el frente del terreno, teniendo como base la aplicación del lote moda.

7. Factor de topografía:

Es el factor de 0.60 hasta 1.00 que se aplicará a los terrenos dependiendo del porcentaje de inclinación del terreno. El porcentaje de inclinación se obtiene del cociente de la altura del desnivel entre la longitud horizontal del desnivel, de conformidad con los rangos establecidos en el manual de valuación emitido por la tesorería municipal.

8. Factor por falta de pavimento:

Se aplicará un factor del 0.70 a los inmuebles ubicados en zonas en las cuales la calle moda o tipo cuenta con pavimento y su frente y/o todos los frentes a calle sin pavimento.

El factor resultante de tierra es el que se obtiene de multiplicar los primeros cuatro factores señalados en este inciso y nunca podrá ser menor de 0.60, y no podrá aplicarse conjuntamente con el factor de fondo.

En todos los casos en que los predios sufran deméritos por cualquiera de los factores señalados en este inciso, el valor mínimo no será menor a lo establecido en las tablas de valores.

9. Factor de estacionamientos:

Para determinar el valor unitario por metro cuadrado de terreno en los estacionamientos no techados de centros comerciales, se partirá del factor de 0.6 al valor establecido dentro de los rangos mínimo y máximo de acuerdo al tipo de zona.

B) Valores unitarios de construcción expresados en pesos por metro cuadrado.

Tipo	Calidad	Vida útil	Valor
Habitacional	De lujo	70	10,429.47
Habitacional	Superior de lujo	70	8,889.70
Habitacional	Superior	70	7,351.00
Habitacional	Media superior	70	6,122.53
Habitacional	Media	60	4,910.66
Habitacional	Media económica	60	4,370.00
Habitacional	Interés social	50	3,465.00
Habitacional	Económica popular	50	2,696.00
Habitacional	Semiprecaria	50	2,177.83
Habitacional	Precaria	40	1,207.00
Comercial	De lujo	70	10,047.00
Comercial	Superior de lujo	70	8,842.00
Comercial	Superior	70	7,338.85
Comercial	Media superior	70	5,650.64
Comercial	Media	60	4,972.69
Comercial	Media económica	60	4,265.95
Comercial	Económica	50	3,560.00
Comercial	Semiprecaria	50	2,799.00

Comercial	Precaria	40	1,780.00
Industrial	De lujo	50	4,094.00
Industrial	Superior	40	3,020.84
Industrial	Media	40	2,122.00
Industrial	Económica	40	1,690.00
Industrial	Semiprecaria	40	1,072.00
Techumbres	Buena	40	1,605.00
Techumbres	Media	30	1,059.00
Techumbres	Económica	30	733.00
Albercas techadas	Buena	40	3,949.00
Albercas techadas	Media	40	3,050.74
Albercas techadas	Económica	30	2,280.86
Albercas sin techar	Buena	30	3,208.00
Albercas sin techar	Media	30	2,309.66
Albercas sin techar	Económica	30	1,539.77
Canchas techadas	Buena	40	2,098.00
Canchas techadas	Media	40	1,419.00
Canchas techadas	Económica	40	924.97
Canchas sin techar	Buena	40	578.00
Canchas sin techar	Media	40	384.00
Canchas sin techar	Económica	40	255.89

A cada uno de los valores unitarios de construcción a que se refiere la tabla anterior, se aplicará un factor de depreciación. Este factor se obtendrá multiplicando el factor de calificación por el resultado obtenido de restar a la unidad la potencia 1.4 del cociente de la edad entre la vida útil de la construcción.

El factor de calificación se obtendrá de la siguiente tabla:

ESTADO DE CONSERVACIÓN		
Clave	Factor de calificación	Conservación
1	1.00	Excelente
2	0.99	Bueno
3	0.92	Regular
4	0.82	Reparaciones menores
5	0.64	Reparaciones regulares
6	0.47	Reparaciones mayores

En los casos en los que el factor de depreciación resultante sea menor a 0.40, se deberá utilizar una vida útil distinta a la establecida en la tabla de valores expresados en pesos por metro cuadrado por tipo de construcción, calidad y vida útil, la cual será el resultado de la suma de la edad cronológica más la vida útil remanente. Dicha vida remanente se estimará con base en observar las características físicas de la construcción y en ningún caso se aplicará un factor de depreciación menor a 0.40.

II. Inmuebles suburbanos:

A) Valores unitarios de terreno expresados en pesos por metro cuadrado.

Zona suburbana	Valor	
	Mínimo	Máximo
	\$13.72	354.10

A los valores de zona o vía de acceso, resultantes de la derrama se les aplicarán los siguientes factores:

1. Factor de topografía:

Es el factor de 0.60 hasta 1.00 que se aplica a los terrenos dependiendo del porcentaje de inclinación del terreno. El porcentaje de inclinación se obtiene del cociente de la altura del desnivel entre la longitud horizontal del desnivel, de conformidad con los rangos establecidos en el manual de valuación emitido por la tesorería municipal.

2. Factor de superficie:

Se determinará de acuerdo a lo siguiente:

	Superficie	Factor
a)	De 0 a 5 hectáreas	1.00
b)	De 5.1 a 10 hectáreas	0.95
c)	De 10.1 a 20 hectáreas	0.90
d)	De 20.1 a 50 hectáreas	0.85
e)	Más de 50 hectáreas	0.80

B) Para determinar los valores unitarios de construcción se aplicará lo dispuesto en el inciso B) de la fracción anterior.

III. Inmuebles rústicos:

A) Valores unitarios de terreno para inmuebles rústicos:

1. Tabla de valores base expresados en pesos por hectárea.

Tipo de zona		Valor
Inmuebles rústicos	Riego	\$95,057.41
	Temporal	\$35,207.01
	Agostadero	\$12,673.50
	Cerril o monte	\$2,253.00

Los valores base serán afectados de acuerdo al coeficiente que resulte al aplicar los siguientes elementos agrológicos para la valuación, obteniéndose así los valores unitarios por hectárea:

Elementos	Factor
1.1. Espesor del suelo:	
a) Hasta 10 centímetros	1.00
b) De 10.01 a 30 centímetros	1.05
c) De 30.01 a 60 centímetros	1.08
d) Mayor de 60 centímetros	1.10
1.2. Topografía:	
a) Terrenos planos	1.10
b) Pendiente suave menor de 5%	1.05
c) Pendiente fuerte mayor de 5%	1.00
d) Muy accidentado	0.95

1.3. Distancias a centros de población (excepto caserío):

a) A menos de 3 kilómetros	1.50
b) A más de 3 Kilómetros	1.00

1.4. Acceso a vías de comunicación:

a) Todo el año	1.20
b) Tiempo de secas	1.00
c) Sin acceso	0.50

El factor que se utilizará para terrenos de riego eventual será el de 0.60. Para aplicar este factor, se calculará primeramente como terreno de riego.

B) Tabla de valores por metro cuadrado para inmuebles rústicos, no dedicados a la agricultura y que cuenten con las características, de acuerdo a la siguiente tabla:

1. Tabla de valores expresados en pesos por metro cuadrado.

Características	Valor	
	Mínimo	Máximo
1. Inmuebles cercanos a rancherías, sin ningún tipo de servicio	\$6.06	\$14.81
2. Inmuebles cercanos a rancherías, sin servicios y en prolongación de calle cercana	\$14.82	\$30.96

3. Inmuebles en rancherías, con calle sin servicios	\$30.98	\$43.12
4. Inmuebles en rancherías, sobre calles trazadas con algún tipo de servicio	\$43.13	\$53.89
5. Inmuebles en rancherías, sobre calle con todos los servicios	\$53.90	\$68.89

- C) Para determinar los valores unitarios de construcción se aplicará lo dispuesto en el inciso B) de la fracción I de este artículo.

La clasificación de los inmuebles en urbano, suburbano y rústico, será conforme a lo establecido por la reglamentación en materia urbanística del municipio de León, Guanajuato.

Artículo 7. Para la práctica de los avalúos, el municipio y los peritos valuadores inmobiliarios autorizados por la tesorería municipal, atenderán a las tablas contenidas en el presente Ordenamiento y el valor resultante será equiparable al valor de mercado, considerando los valores unitarios de los inmuebles, los que se determinarán conforme a lo siguiente:

- I. Tratándose de inmuebles urbanos, se sujetarán a lo siguiente:
- a) Características de los servicios públicos y del equipamiento urbano;
 - b) Tipo de desarrollo urbano y su estado físico, en el cual se deberá considerar el uso actual y potencial del suelo, y la uniformidad de los

inmuebles edificados, sean residenciales, comerciales o industriales, así como aquéllos de uso diferente;

- c) Las políticas de ordenamiento y regulación del territorio que sean aplicables; y
- d) Las características geológicas y topográficas, así como la irregularidad en el perímetro que afecte su valor de mercado.

II. Tratándose de inmuebles suburbanos, se sujetarán a lo siguiente:

- a) Factibilidad de introducción de servicios municipales;
- b) Cercanía a polos de desarrollo;
- c) Las políticas de ordenamiento y regulación del territorio que sean aplicables;
- d) Las características geológicas y topográficas, así como la superficie, que afecte su valor de mercado; y
- e) Tipo de desarrollo urbano y su estado físico, en el cual se deberá considerar el uso actual y potencial del suelo.

III. Para el caso de inmuebles rústicos, se atenderá a los siguientes factores:

- a) Las características del medio físico, recursos naturales y situación ambiental que conformen el sistema ecológico;
 - b) La infraestructura y servicios integrados al área; y
 - c) La situación jurídica de la tenencia de la tierra.
- IV. Tratándose de construcción en inmuebles urbanos, suburbanos y rústicos se atenderá a lo siguiente:
- a) Uso y calidad de la construcción;
 - b) Costo y calidad de los materiales de construcción utilizados;
 - c) Costo de la mano de obra empleada; y
 - d) Antigüedad y estado de conservación.

SECCIÓN SEGUNDA
DEL IMPUESTO SOBRE TRASLACIÓN DE DOMINIO

Artículo 8. El impuesto sobre traslación de dominio se causará y liquidará conforme a las siguientes:

T A S A S

Límite inferior	Límite superior	Cuota fija	Tasa para aplicarse sobre el excedente
--------------------	--------------------	---------------	---

			del límite inferior
\$0.01	\$1,050,000.00	\$0.00	0.56%
\$1,050,000.01	\$1,200,000.00	\$5,880.00	0.65%
\$1,200,000.01	\$1,400,000.00	\$6,855.00	0.70%
\$1,400,000.01	En adelante	\$8,255.00	0.75%

Las cantidades establecidas entre el límite inferior y superior se refieren al valor que señala el artículo 180 de la Ley, una vez hecha la reducción a que se refiere el artículo 181 de la misma Ley.

SECCIÓN TERCERA

DEL IMPUESTO SOBRE DIVISIÓN Y LOTIFICACIÓN DE INMUEBLES

Artículo 9. El impuesto sobre división y lotificación de inmuebles se causará y liquidará conforme a las siguientes:

T A S A S

I.	Tratándose de la división o lotificación de inmuebles urbanos y suburbanos	0.89%
II.	Tratándose de la división o lotificación de inmuebles rústicos	0.56%
III.	Tratándose de la división de un inmueble por la constitución de condominios horizontales, verticales o mixtos	0.56%

No se causará este impuesto en los supuestos establecidos en el artículo 187 de la Ley.

SECCIÓN CUARTA DEL IMPUESTO DE FRACCIONAMIENTOS

Artículo 10. El impuesto de fraccionamientos se causará y liquidará conforme a la siguiente:

TARIFA POR METRO CUADRADO DE SUPERFICIE VENDIBLE

I.	Fraccionamiento residencial «A»	\$0.45
II.	Fraccionamiento residencial «B»	\$0.31
III.	Fraccionamiento residencial «C»	\$0.31
IV.	Fraccionamiento de habitación popular o interés social	\$0.20
V.	Fraccionamiento para industria ligera	\$0.20
VI.	Fraccionamiento para industria mediana	\$0.20
VII.	Fraccionamiento para industria pesada y alto riesgo	\$0.24
VIII.	Fraccionamiento campestre residencial	\$0.45
IX.	Fraccionamiento campestre rústico	\$0.20
X.	Fraccionamiento turístico, recreativo-deportivo	\$0.25
XI.	Fraccionamiento comercial	\$0.46
XII.	Fraccionamiento agropecuario	\$0.13
XIII.	Fraccionamiento mixto de usos compatibles	\$0.30

SECCIÓN QUINTA DEL IMPUESTO SOBRE JUEGOS Y APUESTAS PERMITIDAS

Artículo 11. El impuesto sobre juegos y apuestas permitidas se causará y liquidará conforme a las siguientes:

T A S A S

I. Los juegos permitidos de:	
a) Boliches	0%
b) Billares, futbolitos y máquinas de juegos de video	8%
II. Las apuestas permitidas que se realicen en los frontones de cualquier modalidad, carreras de caballos, peleas de gallos y otros espectáculos, sobre el total de las apuestas que se crucen. Este se causará independientemente del impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos	15%

SECCIÓN SEXTA

DEL IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

Artículo 12. El impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos se causará y liquidará conforme a la siguiente:

T A R I F A

I. Por espectáculos en Palenque en el cual se realicen peleas de gallos con cruce de apuestas	8%
II. Por teatros, circos y conferencias	4%
III. Otros espectáculos distintos de los especificados	5%

SECCIÓN SÉPTIMA
DEL IMPUESTO SOBRE RIFAS, SORTEOS, LOTERÍAS Y CONCURSOS

Artículo 13. El impuesto sobre rifas, sorteos, loterías y concursos se causará y liquidará a la tasa del 6%.

SECCIÓN OCTAVA
DEL IMPUESTO SOBRE EXPLOTACIÓN DE BANCOS DE MÁRMOLES,
CANTERAS, PIZARRAS, BASALTOS, CAL, CALIZAS, TEZONTLE, TEPETATE
Y SUS DERIVADOS, ARENA, GRAVA Y OTROS SIMILARES

Artículo 14. El impuesto sobre explotación de bancos de mármoles, canteras, pizarras, basaltos, cal, calizas, tezontle, tepetate y sus derivados, arena, grava y otros similares, se causará y liquidará conforme a la siguiente:

T A R I F A

I.	Por metro cúbico de cantera sin labrar	\$5.17
II.	Por metro cuadrado de cantera labrada	\$2.30
III.	Por metro cuadrado de chapa de cantera para revestir edificios	\$2.30
IV.	Por tonelada de pedacería de cantera	\$0.76
V.	Por kilogramo de mármol	\$0.17
VI.	Por tonelada de pedacería de mármol	\$4.73

VII. Por metro cuadrado de adoquín derivado de cantera	\$0.74
VIII. Por metro lineal de guarnición	\$0.04
IX. Por tonelada de basalto, pizarras, cal y caliza	\$0.46
X. Por metro cúbico de arena	\$0.37
XI. Por metro cúbico de grava	\$0.32
XII. Por metro cúbico de tepetate	\$0.26
XIII. Por metro cúbico de tezontle	\$1.94

CAPÍTULO CUARTO DE LOS DERECHOS

Artículo 15. Los derechos por la prestación de los servicios públicos que proporcionan las dependencias y entidades del municipio, se cubrirán en la forma establecida en el presente capítulo.

SECCIÓN PRIMERA POR SERVICIOS DE AGUA POTABLE, DRENAJE, ALCANTARILLADO, TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN DE AGUAS RESIDUALES

Artículo 16. Los servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales, se causarán y liquidarán conforme a lo siguiente:

- I. Agua potable: La contraprestación correspondiente a estos servicios se causará y pagará mensualmente de conformidad con lo siguiente:

Para cualquier nivel de consumo se pagará una cuota básica de \$82.42 para el uso doméstico y \$218.40 para el uso comercial e industrial, incluyendo a los de consumo cero. A la cuota básica se agregará el importe que corresponda de acuerdo al nivel de consumo con base en la siguiente tabla:

	DOMÉSTICO	COMERCIAL	INDUSTRIAL
Consumo m3	Importe expresado en pesos	Importe expresado en pesos	Importe expresado en pesos
0	0.00	0.00	0.00
1	1.71	8.40	8.40
2	3.41	16.79	16.79
3	5.11	25.17	25.17
4	10.81	33.57	33.57
5	11.38	41.96	41.96
6	14.21	50.36	50.36
7	15.34	58.74	58.74
8	17.20	67.14	67.14
9	19.04	75.52	75.52
10	20.89	83.93	83.93
11	22.73	92.30	92.30
12	26.99	100.71	100.71
13	32.68	130.88	130.88

14	39.78	161.04	161.04
15	79.81	191.21	191.21
16	96.97	221.38	221.38
17	114.91	251.56	251.56
18	141.26	281.71	281.71
19	169.28	311.88	311.88
20	198.90	342.05	342.05
21	230.18	371.83	371.83
22	245.90	399.93	399.93
23	263.44	428.03	428.03
24	280.27	456.94	456.94
25	296.36	485.08	485.08
26	312.96	515.42	515.42
27	331.25	543.61	543.61
28	348.17	572.33	572.33
29	365.19	600.58	600.58
30	381.76	628.80	628.80
31	415.43	658.07	658.07
32	433.33	686.34	686.34
33	453.17	715.18	715.18
34	471.99	743.45	743.45
35	489.60	775.86	775.86
36	509.37	804.26	804.26
37	530.03	832.66	832.66
38	551.60	863.62	863.62
39	571.24	892.07	892.07

40	593.30	923.24	923.24
41	614.06	951.81	951.81
42	632.65	981.04	981.04
43	654.58	1,009.58	1,009.58
44	678.36	1,038.15	1,038.15
45	697.38	1,071.22	1,071.22
46	719.06	1,099.88	1,099.88
47	739.15	1,130.10	1,130.10
48	762.09	1,158.79	1,158.79
49	782.44	1,187.50	1,187.50
50	802.94	1,217.03	1,217.03
51	826.46	1,245.72	1,245.72
52	848.23	1,276.19	1,276.19
53	869.10	1,304.91	1,304.91
54	891.17	1,339.08	1,339.08
55	916.49	1,367.92	1,367.92
56	936.78	1,396.77	1,396.77
57	959.29	1,428.48	1,428.48
58	985.25	1,457.36	1,457.36
59	1,005.90	1,492.17	1,492.17
60	1,068.66	1,521.18	1,521.18
61	1,091.30	1,551.19	1,551.19
62	1,121.10	1,580.20	1,580.20
63	1,142.91	1,609.22	1,609.22
64	1,163.58	1,642.50	1,642.50
65	1,192.88	1,671.58	1,671.58

66	1,220.00	1,701.75	1,701.75
67	1,243.54	1,730.85	1,730.85
68	1,269.76	1,761.07	1,761.07
69	1,293.59	1,790.20	1,790.20
70	1,320.17	1,819.29	1,819.29
71	1,346.90	1,849.60	1,849.60
72	1,372.50	1,878.73	1,878.73
73	1,395.47	1,918.85	1,918.85
74	1,425.53	1,948.12	1,948.12
75	1,448.73	1,977.39	1,977.39
76	1,533.94	2,009.21	2,009.21
77	1,556.67	2,038.52	2,038.52
78	1,585.33	2,074.37	2,074.37
79	1,618.68	2,103.76	2,103.76
80	1,643.23	2,134.49	2,134.49
81	1,675.55	2,163.89	2,163.89
82	1,700.34	2,193.30	2,193.30
83	1,739.37	2,231.05	2,231.05
84	1,762.93	2,260.58	2,260.58
85	1,791.34	2,294.33	2,294.33
86	1,828.04	2,323.90	2,323.90
87	1,855.19	2,357.81	2,357.81
88	1,882.45	2,387.46	2,387.46
89	1,913.22	2,417.07	2,417.07
90	1,949.28	2,457.22	2,457.22
91	1,977.03	2,486.94	2,486.94

92	2,010.13	2,519.77	2,519.77
93	2,036.35	2,549.52	2,549.52
94	2,075.19	2,579.26	2,579.26
95	2,099.93	2,616.99	2,616.99
96	2,128.36	2,646.83	2,646.83
97	2,155.06	2,678.31	2,678.31
98	2,191.12	2,708.16	2,708.16
99	2,219.94	2,746.32	2,746.32
100	2,254.56	2,776.25	2,776.25
101	2,279.86	2,806.21	2,806.21
102	2,322.54	2,837.85	2,837.85
103	2,350.04	2,867.81	2,867.81
104	2,375.60	2,903.01	2,903.01
105	2,413.17	2,933.02	2,933.02
106	2,438.96	2,966.57	2,966.57
107	2,476.93	2,996.62	2,996.62
108	2,511.08	3,026.66	3,026.66
109	2,541.28	3,069.49	3,069.49
110	2,569.53	3,099.65	3,099.65
111	2,614.65	3,133.53	3,133.53
112	2,643.19	3,163.73	3,163.73
113	2,682.51	3,207.15	3,207.15
114	2,709.11	3,237.48	3,237.48
115	2,735.78	3,267.78	3,267.78
116	2,784.46	3,300.03	3,300.03
117	2,811.39	3,330.37	3,330.37

118	2,849.56	3,370.57	3,370.57
119	2,876.64	3,400.97	3,400.97
120	2,921.95	3,431.40	3,431.40
121	2,965.31	3,463.83	3,463.83
122	2,992.83	3,494.27	3,494.27
123	3,022.70	3,530.88	3,530.88
124	3,078.45	3,561.36	3,561.36
125	3,106.32	3,593.94	3,593.94
126	3,141.37	3,624.43	3,624.43
127	3,169.37	3,654.92	3,654.92
128	3,219.22	3,700.42	3,700.42
129	3,254.76	3,731.04	3,731.04
130	3,290.47	3,768.18	3,768.18
131	3,318.91	3,798.84	3,798.84
132	3,369.88	3,840.54	3,840.54
133	3,403.61	3,871.30	3,871.30
134	3,445.04	3,902.05	3,902.05
135	3,473.92	3,935.04	3,935.04
136	3,502.85	3,965.82	3,965.82
137	3,562.90	4,012.62	4,012.62
138	3,592.15	4,043.56	4,043.56
139	3,634.58	4,074.40	4,074.40
140	3,669.25	4,107.62	4,107.62
141	3,720.10	4,138.52	4,138.52
142	3,760.50	4,174.17	4,174.17
143	3,798.43	4,205.12	4,205.12

144	3,828.25	4,238.46	4,238.46
145	3,877.39	4,269.41	4,269.41
146	3,913.00	4,300.35	4,300.35
147	3,951.50	4,348.51	4,348.51
148	3,995.74	4,379.59	4,379.59
149	4,026.13	4,418.12	4,418.12
150	4,076.42	4,449.25	4,449.25
151	4,112.74	4,495.51	4,495.51
152	4,152.02	4,526.75	4,526.75
153	4,197.27	4,557.95	4,557.95
154	4,228.17	4,591.77	4,591.77
155	4,259.07	4,622.97	4,622.97
156	4,316.62	4,667.28	4,667.28
157	4,356.73	4,698.60	4,698.60
158	4,390.99	4,732.56	4,732.56
159	4,437.38	4,763.90	4,763.90
160	4,471.89	4,795.22	4,795.22
161	4,524.72	4,834.63	4,834.63
162	4,562.54	4,866.02	4,866.02
163	4,594.30	4,900.14	4,900.14
164	4,647.83	4,931.54	4,931.54
165	4,679.80	4,962.93	4,962.93
166	4,724.39	5,008.24	5,008.24
167	4,778.64	5,039.71	5,039.71
168	4,810.94	5,076.83	5,076.83
169	4,868.87	5,108.32	5,108.32

170	4,920.69	5,154.07	5,154.07
171	4,956.60	5,185.67	5,185.67
172	5,002.36	5,217.29	5,217.29
173	5,051.58	5,260.47	5,260.47
174	5,084.57	5,292.13	5,292.13
175	5,137.47	5,326.75	5,326.75
176	5,183.94	5,358.43	5,358.43
177	5,227.26	5,410.85	5,410.85
178	5,280.87	5,442.63	5,442.63
179	5,321.16	5,474.46	5,474.46
180	5,375.23	5,509.25	5,509.25
181	5,412.40	5,541.08	5,541.08
182	5,459.99	5,582.04	5,582.04
183	5,514.72	5,613.89	5,613.89
184	5,548.77	5,648.84	5,648.84
185	5,614.41	5,680.73	5,680.73
186	5,652.26	5,712.61	5,712.61
187	5,697.25	5,757.03	5,757.03
188	5,756.63	5,788.98	5,788.98
189	5,791.29	5,827.27	5,827.27
190	5,829.57	5,859.23	5,859.23
191	5,889.58	5,891.22	5,891.22
192	5,939.04	5,939.27	5,939.27
193	5,988.69	5,971.35	5,971.35
194	6,023.84	6,019.66	6,019.66
195	6,059.00	6,051.80	6,051.80

196	6,127.61	6,090.53	6,090.53
197	6,166.76	6,122.71	6,122.71
198	6,217.24	6,154.91	6,154.91
199	6,279.18	6,203.74	6,203.74
200	6,314.94	6,236.00	6,236.00
201	6,354.55	6,271.63	6,271.63
202	6,417.16	6,303.91	6,303.91
203	6,460.89	6,353.19	6,353.19
204	6,512.44	6,385.57	6,385.57
205	6,568.05	6,417.95	6,417.95
206	6,608.30	6,453.77	6,453.77
207	6,652.53	6,486.15	6,486.15
208	6,708.71	6,528.97	6,528.97
209	6,776.98	6,561.42	6,561.42
210	6,813.78	6,593.84	6,593.84
211	6,862.60	6,633.36	6,633.36
212	6,903.52	6,665.83	6,665.83
213	6,940.52	6,716.11	6,716.11
214	7,009.98	6,748.68	6,748.68
215	7,071.63	6,810.00	6,810.00
216	7,108.99	6,842.72	6,842.72
217	7,171.06	6,875.39	6,875.39
218	7,225.10	6,911.73	6,911.73
219	7,287.65	6,944.44	6,944.44
220	7,350.48	6,991.86	6,991.86
221	7,388.45	7,024.66	7,024.66

222	7,443.30	7,061.12	7,061.12
223	7,494.08	7,093.93	7,093.93
224	7,536.52	7,126.70	7,126.70
225	7,600.38	7,167.03	7,167.03
226	7,673.05	7,199.86	7,199.86
227	7,711.65	7,244.09	7,244.09
228	7,771.90	7,276.95	7,276.95
229	7,819.38	7,321.32	7,321.32
230	7,858.22	7,354.23	7,354.23
231	7,936.47	7,387.16	7,387.16
232	7,993.20	7,435.62	7,435.62
233	8,032.39	7,468.60	7,468.60
234	8,102.65	7,517.23	7,517.23
235	8,146.54	7,550.33	7,550.33
236	8,217.31	7,583.37	7,583.37
237	8,265.95	7,636.24	7,636.24
238	8,332.74	7,669.40	7,669.40
239	8,390.73	7,710.54	7,710.54
240	8,430.73	7,743.71	7,743.71
241	8,479.88	7,797.04	7,797.04
242	8,542.91	7,830.30	7,830.30
243	8,587.75	7,863.56	7,863.56
244	8,665.03	7,913.15	7,913.15
245	8,705.52	7,946.47	7,946.47
246	8,773.98	7,983.92	7,983.92
247	8,828.71	8,017.26	8,017.26

248	8,869.50	8,063.05	8,063.05
249	8,924.46	8,096.44	8,096.44
250	8,993.76	8,129.83	8,129.83
251	9,053.83	8,175.83	8,175.83
252	9,123.65	8,209.28	8,209.28
253	9,164.96	8,259.62	8,259.62
254	9,225.57	8,293.16	8,293.16
255	9,281.51	8,326.66	8,326.66
256	9,327.95	8,394.44	8,394.44
257	9,389.05	8,428.08	8,428.08
258	9,469.89	8,466.03	8,466.03
259	9,526.52	8,499.69	8,499.69
260	9,578.37	8,550.76	8,550.76
261	9,630.38	8,584.50	8,584.50
262	9,682.47	8,618.22	8,618.22
263	9,759.58	8,656.35	8,656.35
264	9,821.99	8,694.49	8,694.49
265	9,869.59	8,741.56	8,741.56
266	9,933.71	8,775.36	8,775.36
267	9,977.05	8,813.65	8,813.65
268	10,015.35	8,847.48	8,847.48
269	10,053.67	8,881.33	8,881.33
270	10,117.50	8,937.72	8,937.72
271	10,155.90	8,971.64	8,971.64
272	10,204.57	9,014.64	9,014.64
273	10,242.99	9,048.58	9,048.58

274	10,302.18	9,100.87	9,100.87
275	10,340.70	9,134.89	9,134.89

Cuando el consumo sea superior a los 275 metros cúbicos para los usos comercial e industrial, el costo por metro cúbico será de \$33.22 más la cuota básica y para el uso doméstico será de \$37.60, más la cuota básica correspondiente a los usos comercial e industrial.

Respecto a los usuarios clasificados como de beneficencia, entendiéndose aquellas instituciones sin fines de lucro; así como los inmuebles federales y estatales, pagarán lo correspondiente al servicio de agua potable para el uso doméstico hasta un consumo de 30 metros cúbicos mensuales. Cuando el consumo mensual exceda este volumen, el importe a pagar será el que resulte de multiplicar el consumo total por \$15.46 como precio unitario por cada metro cúbico.

Las escuelas públicas estarán exentas del pago de las cuotas establecidas en esta fracción.

Cuando un inmueble de uso doméstico se destine de manera adicional para actividades económicas y para las cuales el uso del agua no sea necesario y no cuente con instalaciones hidráulicas especiales, se clasificará como uso mixto, cuyo importe se calculará con base en el uso doméstico, de acuerdo con el nivel de consumo, multiplicado por un factor de 1.15.

Cuando un inmueble de uso doméstico se destine de manera adicional para actividades económicas y no cuente con instalaciones hidráulicas especiales, pero para las cuales el uso del agua sea necesario, se clasificará como uso mixto, cuyo

importe se calculará con base en el uso doméstico, de acuerdo con el nivel de consumo, multiplicado por un factor de 1.3.

Los cambios de tarifa estarán sujetos a la inspección e informe que para tal efecto se realice por parte y con cargo al SAPAL o SAPAL-Rural según corresponda. El cambio de tarifa será previo aviso al usuario, el cual contará con un plazo de 10 días para realizar las aclaraciones necesarias ante el Organismo operador.

Los precios contenidos en esta fracción, se indexarán mensualmente al 0.7%.

- II. El servicio de la red de drenaje se cubrirá por los usuarios industriales, así como por los usuarios que utilicen suministro de agua alterno al del SAPAL o SAPAL-Rural, a una tasa del 20% sobre el consumo mensual de agua y/o volumen convenido de descarga de conformidad con las tarifas aplicables.
- III. Por la incorporación a la red de agua potable se pagará la cantidad de \$283,509.48 por litro por segundo. Esta cantidad se indexará mensualmente al 0.7%.

Para la incorporación de nuevas urbanizaciones, desarrollos habitacionales o la conexión de predios ya urbanizados que demanden el servicio por primera vez o incremento de los mismos, deberán cubrir por una sola vez una contribución especial por litro por segundo de la demanda máxima diaria que se requiera en función del uso, población a servir, jardines, terracerías y construcciones en proyecto o existentes en la zona de servicios establecida por la autoridad municipal en materia de uso del suelo, utilizando como base el importe mencionado en esta fracción.

El gasto será determinado aplicando a la demanda prevista, un factor de demanda máxima diaria de acuerdo con las especificaciones de proyecto establecidas por el SAPAL o SAPAL-Rural. y será validado por los consumos promedios posteriores a su conexión.

Para los efectos del párrafo anterior, se deberán aplicar las siguientes fórmulas:

- a) Para calcular el gasto máximo diario de agua potable (Qmd)

$$Qmd = (Cvd) \times (Qmed)$$

Donde:

Qmd = Gasto máximo diario de agua potable medido en litros por segundo.

Cvd = Coeficiente de gasto máximo diario para la ciudad de León, Guanajuato, deberá considerarse de 1.3.

Qmed = Gasto medio diario de agua potable medido en litros por segundo.

- b) Para calcular el gasto medio diario de agua potable (Qmed)

$$Qmed = \frac{(N) \times (H) \times (D)}{86400 \text{ segundos/día}}$$

Donde:

Qmed = Gasto medio diario de agua potable medido en litros por segundo.

N = Número de viviendas a incorporar.

H = Coeficiente de hacinamiento publicado de número de personas por vivienda, que será de 4.7.

D = Volumen de agua potable medido en litros que en promedio consume cada habitante en un día.

Para efectos del cálculo del gasto medio diario de agua potable, la variable (D) consistente en volumen de agua potable medido en litros que en promedio consume cada habitante en un día, atenderá a los valores siguientes:

- 1) Para vivienda habitacional popular y económica será de 145 litros/habitante/día.
- 2) Para vivienda de interés social será de 180 litros/habitante/día.
- 3) Para vivienda residencial de tipo C será de 250 litros/habitante/día.
- 4) Para vivienda residencial de tipo B será de 350 litros/habitante/día.
- 5) Para vivienda residencial de tipo A o Campestre será de 450 litros/habitante/día.

Para el caso de fraccionamientos, desarrollos y/o establecimientos con actividades no domésticas, se cobrará el importe que resulte de multiplicar el gasto en litros por segundo que arroje el cálculo del proyecto autorizado por SAPAL o

SAPAL-Rural según corresponda, por el precio por litro por segundo, tanto por el servicio de agua potable, como por el de alcantarillado.

- IV. Por la incorporación a la red de alcantarillado se pagará la cantidad de \$155,930.71 por litro por segundo. Esta cantidad se indexará mensualmente al 0.7%.

La cantidad total de litros por segundo, se calculará de la siguiente manera:

Para calcular el gasto medio diario de alcantarillado sanitario y saneamiento (Qmda)

$$Qmda = (Qmd) \times 0.75$$

Donde:

Qmda = Gasto máximo diario para alcantarillado sanitario medido en litros por segundo.

Qmd = Gasto máximo diario de agua potable medido en litros por segundo, calculado de acuerdo a la fórmula para su cálculo.

Por aportación a obras de mantenimiento e infraestructura de colectores en la ciudad, se pagará la cantidad de \$7,420.60 por cada 5,000 metros cuadrados o fracción. Esta cantidad se indexará mensualmente al 0.7%.

- V. Por la supervisión de obra hidráulica y sanitaria, se pagará el 5% del valor total del presupuesto de obra autorizado por el SAPAL o SAPAL-Rural.

VI. En relación con el servicio público de alcantarillado se pagarán las siguientes cantidades:

a) Sondeo con varilla a descargas sanitarias de casa habitación	\$294.95, por servicio
b) Sondeo con varilla a descargas de comercio	\$491.95, por servicio
c) Sondeo con varilla a descargas de industria	\$491.95, por servicio
d) Sondeo a presión de agua a descargas sanitarias en casa habitación	\$400.68, por servicio
e) Sondeo a presión de agua a descargas comerciales e industriales	\$788.00, por servicio
f) Sondeo interno a presión de agua a descargas sanitarias en casa habitación de 1 a 50 metros	\$664.46, por servicio
g) Sondeo con malacate a comercio o industria	\$858.12, por hora
h) Sondeo a presión de agua por tiempo	\$1,542.62, por hora
i) Sondeo interno a presión de agua a descargas sanitarias comerciales e industriales de 1 a 50 metros	\$1,230.98, por servicio

j) Limpieza de fosa séptica en casa habitación	\$745.71, por remolque con capacidad de 1 a 4 m ³
k) Limpieza de fosa séptica en comercio o industria	\$1,118.57, por remolque con capacidad de 1 a 4 m ³
l) Sondeo interno con varilla a descarga de aguas residuales de casa habitación	\$608.81, por servicio
m) Sondeo interno con varilla a descarga de aguas residuales de comercio o industria	\$682.27, por servicio

VII. En cuanto a los otros servicios que presta el SAPAL o SAPAL-Rural, se pagarán de acuerdo con la siguiente tabla:

Concepto	Importe
a) Duplicado de recibo	\$5.57
b) Aviso a domicilio por causa imputable al usuario	\$5.57
c) Reformar cuadro de medidor (casa)	\$206.66
d) Reformar cuadro de medidor (comercio/industria)	\$285.33
e) Mover medidor por cada metro toma (casa)	\$155.00
f) Mover medidor por cada metro toma (comercio o	\$206.66

industria)	
g) Reconexión de toma de agua en cuadro	\$113.89
h) Reconexión de toma de agua en línea	\$557.75
i) Reconexión de drenaje hasta 5 metros	\$1,761.32
j) Reubicación de medidor a la calle	\$452.07
k) Histórico de estado de cuenta	\$35.23
l) Carta de factibilidad para lote	\$27.01
m) Carta de factibilidad comercio	\$30.53
n) Carta de no adeudo casa	\$26.71
o) Carta de no adeudo comercio	\$30.53
p) Suspensión del servicio de agua potable, a solicitud del usuario	\$322.91
q) Cambio de nombre uso comercial	\$63.41
r) Cambio de nombre uso industrial	\$113.89
s) Reactivar cuenta suspensión temporal	\$322.91
t) Análisis físico-químicos de aguas residuales (3 parámetros) por muestra	\$844.25
u) Análisis físico-químicos de aguas residuales (12 parámetros)	\$3,339.47
v) Análisis físico-químicos de agua residual (perfil completo) por muestra	\$5,458.92
w) Análisis físico-químicos de agua potable (perfil completo) por muestra	\$6,031.94
x) Suministro de agua en pipas hasta de 8 m ³ a FIDAPIM	\$7.05
y) Suministro de agua en pipas hasta de 8 m ³ a otras	\$31.70

dependencias municipales	
z) Suministro de agua a pipas particulares para uso doméstico	\$6.93 por m ³
aa) Suministro de agua a pipas particulares para uso distinto al doméstico	\$13.01 por m ³
bb) Suministro de agua en bloque en instalaciones del SAPAL o SAPAL-Rural para uso doméstico	\$6.93 por m ³
cc) Suministro de agua en bloque en instalaciones del SAPAL o SAPAL-Rural para uso distinto al doméstico	\$13.01 por m ³

VIII. Por reposición e instalación de medidores de agua potable o agua tratada a petición o por responsabilidad del usuario, se pagará conforme a la siguiente tabla:

Concepto	Importe
a) Para tomas de ½ pulgada	\$614.38
b) Para tomas de ¾ pulgada	\$1,064.03
c) Para tomas de 1 pulgada	\$5,163.21
d) Para tomas de 1 ½ pulgada	\$9,566.24
e) Para tomas de 2 pulgadas	\$10,088.23
f) Para tomas de 3 pulgadas	\$11,268.01

En caso de que la instalación requiera reponer alguna de las piezas del cuadro, se cobrarán de manera adicional al costo del medidor.

IX. El tratamiento de aguas residuales se pagará de conformidad con la tabla de valores siguiente:

Tabla de valores para el cobro del tratamiento de aguas residuales	
Comercial e Industrial	Carga contaminante de 1 hasta 350 miligramos por litro de sólidos suspendidos totales y/o demanda bioquímica de oxígeno: 17.6% sobre lo facturado por servicio de agua.
	De 351 hasta 2000 miligramos por litro de sólidos suspendidos totales y/o demanda bioquímica de oxígeno: \$20.92 por metro cúbico descargado.
	De 2001 miligramos por litro de sólidos suspendidos totales y/o demanda bioquímica de oxígeno en adelante: \$28.40 por metro cúbico descargado.

Los precios contenidos en esta fracción se indexarán mensualmente al 0.7%.

X. La contratación e instalación del servicio de agua potable, agua tratada y alcantarillado se pagará por los usuarios conforme a lo siguiente:

- a) El contrato del servicio de agua potable, agua tratada y alcantarillado para todos los giros, sin incluir los costos de medidor, toma, descarga, materiales e instalación es de \$169.18
- b) Dependiendo de las características del servicio determinado, se pagará de acuerdo a la siguiente tabla:

Concepto	Diámetro de toma de agua.					
	½"	¾"	1"	1 ½"	2"	3"
Instalación de toma y cuadro de medición	\$1,849.81	\$ 2,086.88	\$2,386.27	\$2,480.36	\$2,883.83	\$3,762.60
Medidor de agua potable o tratada	\$ 614.38	\$1,064.03	\$5,163.21	\$9,566.24	\$10,088.23	\$11,268.01

Para zonas con toma de medición remota, el medidor tendrá un costo adicional de \$1,899.45

- c) La instalación de la descarga domiciliaria tendrá un costo de \$3,367.94

Los conceptos de los incisos a), b) y c) de esta fracción se aplicarán a fraccionamientos y/o colonias regularizados ya urbanizados y que éstos hayan cubierto el pago por dotación de agua potable y drenaje.

- d) Los propietarios de predios que soliciten los servicios de agua potable y alcantarillado en fraccionamientos y/o colonias que no hayan cubierto en su momento la dotación de los servicios prestados por el SAPAL o SAPAL-Rural según corresponda, deberán pagar además de lo anterior, la contraprestación por la dotación en forma proporcional por predio, conforme a la siguiente fórmula:

$$\text{(Vol. de dotación litros por segundo del fracc.) X (precio del litro por segundo para incorporación de fracc.)} = \text{Monto de derechos de dotación por lote}$$

Número de viviendas o lotes

- e) En el caso de que sea necesaria la infraestructura hidráulica y sanitaria, ésta deberá ser pagada en forma proporcional por los propietarios de predios de fraccionamientos y/o colonias citadas en el párrafo anterior, de conformidad con la siguiente fórmula:

$$\frac{\text{(Costo total de infraestructura hidráulica y sanitaria)}}{\text{Número de unidades de vivienda}} = \text{Monto de cooperación por lote}$$

Las tomas para uso doméstico y comercial, serán de media pulgada de diámetro y contarán con su descarga correspondiente a la red de alcantarillado; para tomas mayores se cobrará con base a los montos previstos en el inciso b) de esta fracción y el volumen de agua que el usuario demande aplicando lo dispuesto en el último párrafo de la fracción III de este artículo.

Por la ampliación a los servicios ya existentes a que se refiere este artículo, el usuario pagará conjuntamente con la contratación, el costo de la ampliación conforme al proyecto y presupuesto de la misma.

La contratación de servicios de esta fracción es hasta 12 metros lineales de tubería de agua y 10 metros lineales de tubería de alcantarillado.

En el caso de que los trabajos de instalación de tomas y/o descargas se efectúen en condiciones fuera de la operación normal, se tendrá que cubrir el costo de manera adicional al momento de realizar el contrato, de acuerdo a lo que determine el SAPAL o SAPAL-Rural para cada caso en específico.

Los usuarios domésticos que cambien de uso a comercial o industrial, o usuarios comerciales que cambien a giro industrial, deberán realizar el pago por el contrato que corresponda, de acuerdo a las tarifas establecidas en esta fracción.

Para los usuarios comerciales e industriales que rebasen la dotación contratada, deberán pagar de acuerdo con las tarifas de la fracción III, la diferencia de derechos de dotación que corresponda con la nueva dotación requerida, la cual se calculará de acuerdo al promedio de consumo de los últimos 3 meses.

- XI. El suministro de agua residual con tratamiento secundario para uso industrial, procesos de la construcción y riego de áreas verdes, que se realice dentro de las instalaciones de las plantas de tratamiento municipales, se cobrará a \$4.81 por cada metro cúbico. Esta cantidad se indexará mensualmente al 0.7%.
- XII. Para la distribución de agua tratada en toma domiciliaria, además del importe señalado en la fracción anterior, se cubrirá un costo de \$2.37 por metro cúbico.

Cuando la distribución se realice en pipa de SAPAL o SAPAL-Rural, el costo por viaje será de \$ 139.44, más el importe del volumen de agua suministrado. Esta cantidad se indexará mensualmente al 0.7%.

- XIII. El suministro de aguas residuales crudas, se cobrará a \$0.48 por metro cúbico. Este servicio estará sujeto a la disponibilidad de la zona,

infraestructura existente, así como a la evaluación que realice el SAPAL o SAPAL-Rural. Esta cantidad se indexará mensualmente al 0.7%.

- XIV. Por la recepción de aguas residuales, provenientes de sistemas sanitarios de depuración, en las instalaciones de las plantas de tratamiento municipales, el interesado deberá pagar a razón de \$28.91 por cada metro cúbico que descargue.

Para contar con este servicio, el interesado deberá contratarlo mediante un pago de \$25,574.24 por concepto de aportación a infraestructura.

Los montos indicados en esta fracción se indexarán mensualmente al 0.7%.

SECCIÓN SEGUNDA
POR SERVICIOS DE LIMPIA, RECOLECCIÓN, TRASLADO,
TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN FINAL DE RESIDUOS

Artículo 17. Los servicios de limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos serán gratuitos, salvo cuando la prestación de dichos servicios se realice a solicitud de particulares por razones especiales. En tal caso, se causarán y liquidarán los derechos correspondientes, conforme a lo siguiente:

- I. Servicio de limpia:

T A R I F A	
a) Limpieza manual, retiro de basura y hierba y confinamiento	\$4.26 por m ²

b) Limpieza mecánica, retiro de escombros, basura, hierba y confinamiento	\$8.17 por m ²
---	---------------------------

La limpieza de lotes baldíos se realizará a petición del particular o cuando la autoridad municipal competente así lo determine dadas las condiciones de afectación al interés público que aquéllos presenten. El importe de los derechos que procedan conforme a la tabla anterior, serán cubiertos por los solicitantes o pueden ser cobrados por la autoridad a los propietarios de los inmuebles, sin perjuicio de las sanciones que correspondan conforme a la reglamentación municipal.

- II. El cobro a empresas y comercios por recolección se calculará y pagará mensualmente con base en la siguiente:

T A R I F A

a) Por bolsa de hasta 10 kilogramos	\$118.36
b) Por kilogramo excedente a 10 kilogramos	\$23.73
c) Por contenedor de 200 litros	\$532.35
d) Por contenedor de 500 litros	\$1,331.40
e) Por contenedor de 750 litros	\$1,997.10
f) Por contenedor de 2,600 litros	\$6,925.80

- III. Por la recolección de llantas, incluyendo la operación y el confinamiento del producto \$2.00 por kilogramo.

**SECCIÓN TERCERA
POR SERVICIOS DE PANTEONES**

Artículo 18. Los derechos por la prestación del servicio público de panteones, se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

T A R I F A

I. Inhumación:	
a) En fosa común sin caja	Exento
b) En fosa separada	\$57.20
c) En gaveta para adulto	\$570.64
d) En gaveta infantil	\$436.08
e) Por bienio en fosa separada	\$272.86
f) Por quinquenio en gaveta o bóveda	\$272.86
II. Exhumación	\$112.14
III. Por autorización de traslado de cadáveres para inhumación en otro municipio	\$218.04

**SECCIÓN CUARTA
POR SERVICIOS DE RASTRO**

Artículo 19. Los derechos por la prestación del servicio de rastro, se causarán y liquidarán de conformidad con la siguiente:

T A R I F A

I. Por sacrificio de:

a) Pollo de engorda	\$2.98 por ave
b) Gallina	\$2.36 por ave
c) Avestruz	\$69.77 por ave

II. Lavado y desinfectado de jaulas en:

a) Camioneta de 1 a 3.5 toneladas	\$91.94
b) Camión tipo torton o similar hasta 18 toneladas	\$105.89
c) Trailer de más de 18 toneladas	\$144.52

SECCIÓN QUINTA
POR SERVICIOS DE SEGURIDAD PÚBLICA

Artículo 20. Los derechos en materia de seguridad pública, se causarán conforme a lo siguiente:

- I. En relación con la prestación de los servicios extraordinarios de seguridad pública y policía auxiliar:

T A R I F A

a) Policía «A»	\$12,529.70 mensual por elemento policiaco
b) Policía «B»	\$8,844.62 mensual por elemento policiaco

c) Policía «C»	\$8,584.61 mensual por elemento policiaco
d) Policía de barrio	\$5,408.85 mensual por elemento policiaco
e) Servicios extraordinarios de policía, por jornada de 6 horas de servicio	\$290.92 por elemento policiaco
f) Servicios extraordinarios de policía, por jornada de 3 horas de servicio	\$159.02 por elemento policiaco
g) Servicios extraordinarios de policía, por jornada de 6 horas de servicio en espectáculos masivos	\$405.56 por elemento policiaco

- II. Por certificación de requisitos a empresas de seguridad privada
\$5,830.65

SECCIÓN SEXTA
POR SERVICIOS DE TRANSPORTE PÚBLICO
URBANO Y SUBURBANO EN RUTA FIJA

Artículo 21. Los derechos por la prestación del servicio de transporte público de personas urbano y suburbano en ruta fija, se pagarán por los concesionarios por cada vehículo, conforme a la siguiente:

TARIFA

- | |
|--|
| I. Concesión del servicio público de transporte de personas urbano en ruta |
|--|

fija:		
a)	Ruta alimentadora, auxiliar y troncal	\$ 5,365.27
b)	Ruta convencional	\$6,277.01
II.	Concesión del servicio público de transporte de personas suburbano en ruta fija	\$5,365.27
III.	Permiso:	
a)	Eventual	\$536.17 mensual
b)	Supletorio	\$20.08 diarios
IV.	Permiso para servicio extraordinario	\$268.08 mensual
V.	Autorización por prórroga de concesión del servicio público de transporte de personas urbano en ruta fija	\$5,365.27
VI.	Autorización por prórroga en la concesión del servicio público de transporte de personas suburbano en ruta fija	\$5,365.27
VII.	Modificación de concesión del servicio público de transporte de personas	\$2,437.58
VIII.	Incorporación al Fideicomiso de Garantía o Fondo de Responsabilidad	\$3,224.13
IX.	Transmisión de derechos de concesión del servicio público de transporte de personas urbano en ruta fija	\$5,365.27
X.	Transmisión de derechos de concesión del servicio público de transporte de personas suburbano en ruta fija	\$5,365.27

XI. Por el canje de título concesión se pagará el 10% sobre el valor de su otorgamiento.	
XII. Por los derechos de revalidación anual de concesión se pagará el 10% sobre el importe a que se refieren las fracciones I y II de este artículo conforme al tipo de ruta y modalidad de servicio de que se trate, el cual podrá realizarse en dos exhibiciones, la primera en el mes de abril y la segunda en el mes de agosto.	
XIII. Constancia de despintado	\$51.96
XIV. Por cada verificación físico-mecánica:	
a) Vehículos de rutas troncales	\$441.69 por vehículo
b) Vehículos de rutas alimentadora, auxiliar y convencional	\$153.53 por vehículo
XV. Por cada verificación físico-mecánica del servicio público de transporte de personas suburbano	\$154.71 por vehículo
XVI. Por cada verificación físico-mecánica extemporánea:	
a) Vehículos de rutas troncales	\$736.94 por vehículo
b) Vehículos de rutas alimentadora, auxiliar y convencional	\$257.46 por vehículo

XVII. Por cada verificación físico-mecánica extemporánea por vehículo del servicio suburbano	\$257.46 por vehículo
XVIII. Trámite anual de enrolamiento de vehículo	\$154.71 por vehículo
XIX. Expedición o reposición de cédula para conductor	\$51.96
XX. Trámite de revalidación anual o actualización de cédula de conductor	\$51.96
XXI. Dictamen de factibilidad para instalación de sitios de taxis	\$513.73
XXII. Por uso de estaciones de transferencia por año:	
a) Vehículos de rutas troncales	\$8,597.67 por vehículo
b) Vehículos de rutas alimentadoras y auxiliares	\$4,544.48 por vehículo
El pago por el uso de estaciones de transferencia e intermedias podrá realizarse en dos exhibiciones como sigue: 50% en el mes de febrero y el resto en el mes de junio.	
XXIII. Dictamen de modificación de horarios, derroteros y flota de una ruta	\$493.66

SECCIÓN SÉPTIMA
POR SERVICIOS DE TRÁNSITO Y VIALIDAD

Artículo 22. Los derechos por la prestación de los servicios de tránsito y vialidad, se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

a) Servicios extraordinarios de tránsito por jornada de 6 horas de servicio	\$281.05 por elemento
b) Servicio extraordinario de tránsito por jornada de 6 horas de servicio en espectáculos masivos	\$405.56 por elemento
c) Por expedición de constancia de no infracción	\$49.60

SECCIÓN OCTAVA
POR SERVICIOS DE ESTACIONAMIENTOS PÚBLICOS

Artículo 23. Los derechos por la prestación del servicio de estacionamientos públicos, se causarán y liquidarán por vehículo conforme a la siguiente:

T A R I F A

I. En el estacionamiento «Fundadores»:	
a) Estacionamiento	\$13.31 por hora o fracción que exceda de 15 minutos
b) Pensión diurna	\$497.17 mensual
c) Pensión de 24 horas	\$658.06 mensual
Tratándose de bicicletas se pagará una cuota de \$2.00 por día.	
II. En el estacionamiento «Juárez»:	\$12.08 por hora o fracción que exceda de 15 minutos

III. En el estacionamiento «Mariano Escobedo»:	
a) Estacionamiento	\$4.84 por hora o fracción que exceda de 15 minutos
b) Pensión diurna	\$163.30 mensual
Tratándose de bicicletas se pagará una cuota de \$2.00 por día.	
IV. En el estacionamiento «Predio el Tlacuache»:	\$7.00 por hora o fracción que exceda de 15 minutos

SECCIÓN NOVENA
POR SERVICIOS DE ASISTENCIA Y SALUD PÚBLICA

Artículo 24. Los derechos por la prestación de los servicios de asistencia y salud pública, se causarán y liquidarán de conformidad con la siguiente:

TARIFA

- I. Examen médico general \$87.52 por examen
- II. Por Consulta Médica en Gerencias Administrativas \$33.00 por consulta

III. Por los servicios prestados en materia dental en las unidades móviles:

a) Consulta general	\$22.16
b) Resina fotocurable	\$55.39
c) Amalgama	\$44.31
d) Cementado	\$33.23
e) Curación	\$33.23
f) Limpieza dental	\$55.39

g) Extracción	\$33.23
h) Radiografía	\$55.39

Cuando los servicios a que se refiere esta fracción se presten a niños menores de dieciséis años, el costo por cada servicio será de \$10.00.

IV. Los servicios prestados en materia de control canino:

a) Por observación del animal agresor	\$36.07 diarios
b) Por disposición del cadáver del animal	\$93.05
c) Por disposición del animal para análisis de rabia en laboratorio	\$45.37
d) Por incineración del animal	\$683.93
e) Por pensión de animal	\$45.37 diarios
f) Por sacrificio de animal por electrosensibilización	\$91.90
g) Por sacrificio de animal con sobredosis de barbitúricos	\$198.90
h) Por esterilización de perros y gatos machos	\$239.61
i) Por desparasitación de perros y gatos:	
1. Endoparásitos y ectoparásitos	\$119.81
2. Endoparásitos por tableta	\$24.23

V. Por servicios de rehabilitación prestados por el Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia:

a) Audiometría	\$221.78
b) Electroencefalograma	\$453.54
c) Sesiones de terapia de rehabilitación	\$465.98
d) Estudio del potencial evocado auditivo	\$907.25
e) Estudio del potencial evocado visual	\$907.25
f) Electromiografía	\$725.80
g) Evaluación diagnóstica familiar	\$60.48
h) Emisiones otoacústicas	\$241.93
i) Timpanometría	\$78.63
j) Impedanciometría	\$78.63
k) Sesión de hidroterapia	\$18.15

VI. Otros servicios asistenciales prestados por el Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia:

Tipo de servicio	Costo único por sesión
a) Técnicas de alimentación	\$6.48
b) Padres eficaces	\$6.48
c) Pintura	\$6.48
d) Área escolar	\$6.48
e) Natación	\$6.48
f) Consulta dental menores	\$12.95
g) Terapia de lenguaje y comunicación	\$12.95
h) Terapia psicológica	\$12.95
i) Valoración laboral	\$12.95

j) Consulta dental adultos	\$19.44
k) Psicodiagnóstico	\$38.89
l) Transporte	\$38.89
m) Rx. placa simple	\$194.76
n) Rx. placa doble	\$259.15
o) Terapia ocupacional	\$18.15
p) Programa de casa	\$108.87
q) Diagnóstico para inserción laboral	\$60.48
r) Potenciales evocados somatosensoriales	\$907.25
s) Potenciales evocados dermatomales	\$907.25
t) P300 (potenciales evocados cognitivos)	\$907.25
u) Certificado de discapacidad permanente	\$52.35
v) Consulta médica	\$33.00
w) Moldes auditivos	\$52.50
x) Pruebas térmicas	\$210.00
y) Pruebas vestibulares	\$210.00
z) Electrocoqueografía	\$915.88
aa) Campo libre	\$223.89
bb) Curso de verano	\$52.50 por niño, por semana

VII. Por servicios asistenciales en materia del menor y la familia:

a) Por sesión de evaluación psicológica	\$45.34
b) Por sesión en tratamiento psicológico	\$45.34
c) Por reporte de evaluación psicológica	\$155.49

d) Por consulta médica	\$32.39
e) Por certificado médico	\$64.78
f) Por convivencia supervisada	\$30.24
g) Por dictamen de supervisión	\$157.25
h) Por sesión entrevista en trabajo social	\$26.61
i) Por reporte de diagnóstico social	\$155.48
j) Sesión por persona en terapia psicológica individual	\$18.14
k) Sesión por persona en grupo de apoyo terapéutico	\$18.14
l) Sesión por peritaje psicológico	\$ 210.00
m) Sesión por peritaje trabajo social	\$ 210.00

En lo que se refiere a los conceptos por sutura, inyección y curación estos servicios serán gratuitos.

VIII. En materia de servicios asistenciales y de orientación familiar:

a) Entrevista en trabajo social	\$25.91
b) Por consulta psicológica	\$129.57
c) Por consulta médica	\$129.57
d) Sesión por persona en escuela para padres	\$3.63
e) Sesión por persona en escuela para novios	\$3.63
f) Sesión por persona en orientación vocacional	\$12.09
g) Sesión en grupo de apoyo a farmacodependientes y sus familias	\$48.38
h) Sesión por terapia familiar o de pareja	\$84.67

i) Sesión psicológica de grupo	\$48.83
--------------------------------	---------

IX. Por servicios en centro de bienestar femeníl:

a) Por persona con ayuda familiar	\$220.67
b) Por persona pensionada	\$345.36
c) Por persona con trabajo propio	\$418.99

X. Por servicios asistenciales en estancia infantil:

a) Inscripción	\$273.00
b) Mensualidad	\$366.50
c) Servicios intermedios por cuatro horas diarias, costo mensual	\$50.00 por menor

XI. Por servicios de los centros asistenciales infantiles comunitarios:

a) En los centros asistenciales infantiles comunitarios urbanos:

1. Inscripción	\$273.00
2. Mensualidad	\$346.50

b) En los centros asistenciales infantiles comunitarios ubicados en zona rural:

Comunidad	Inscripción	Mensualidad
1. Rancho Nuevo de la Venta	\$21.00	\$15.75

2. San José del Consuelo	\$21.00	\$15.75
3. San José de los Sapos	\$21.00	\$15.75
4. Duarte	\$21.00	\$18.90

XII. Por los servicios asistenciales en estancia para adultos \$8.30 por día mayores

XIII. Por capacitaciones en centros de desarrollo familiar:

Inscripción	Costo por clase	Mensualidad, 2 clases por semana	Mensualidad, 3 clases por semana
\$42.32	\$12.13	\$97.00	\$146.00

SECCIÓN DÉCIMA POR SERVICIOS DE PROTECCIÓN CIVIL

Artículo 25. Los derechos por la prestación de los servicios de protección civil, se causarán y liquidarán de conformidad con la siguiente:

T A R I F A

I. Por conformidad para uso y quema de fuegos pirotécnicos sobre:

a) Artificios pirotécnicos	\$42.75
b) Fuegos pirotécnicos	\$84.23
c) Pirotecnia fría	\$203.44

II. Por dictámenes de seguridad para permisos de la Secretaría de la Defensa Nacional sobre:

a) Cartuchos	\$305.80
b) Fabricación de pirotécnicos	\$408.18
c) Materiales explosivos	\$408.18

III. Por dictámenes de seguridad para permisos de la Secretaría de la Defensa Nacional para el uso de materiales explosivos fuera de instalaciones establecidas \$604.83.

IV. Por dictámenes de seguridad para programa de protección civil sobre:

a) Programa interno	\$212.52
b) Plan de contingencias	\$212.52
c) Especial:	
1. En su modalidad de eventos masivos o espectáculos públicos:	
1. a) Con una asistencia de 50 a 499 personas sin consumo de alcohol y/o actividades de beneficio comunitario	\$124.59
1. b) Con una asistencia de 50 a 499 personas con consumo de alcohol	\$373.78
1. c) Con una asistencia de 500 a 2,500 personas	\$622.98
1. d) Con una asistencia de 2,501 a 10,000 personas	\$1,557.45
1. e) Con una asistencia mayor a 10,000	\$3,114.88

personas	
2. En su modalidad de instalaciones temporales:	
2.a) Instalación de circos y estructuras varias en periodos máximos de 2 semanas	\$622.98
2.b) Juegos por periodos máximos de 2 semanas sobre:	
2.b.1. Brincolines y juegos mecánicos impulsados manualmente	\$30.24 por dictamen
2.b.2. Juegos mecánicos y eléctricos	\$120.97 hasta 3 juegos
2.b.3. Juegos mecánicos y eléctricos	\$465.72 mayor a 3 juegos
d) Análisis de riesgo	\$212.52
e) Programa de prevención de accidentes	\$212.52

V. Por personal asignado a la evaluación de simulacros \$84.23 por elemento.

VI. Servicios extraordinarios de medidas de seguridad:

a) Por quema de pirotecnia en espacio público y quema de pirotecnia fría, por servicio	\$280.61 por elemento
b) Eventos especiales o espectáculos públicos de afluencia masiva; maniobras de operación en la vía pública por obra de carga y descarga de materiales peligrosos, maquinaria y todas aquellas que impliquen un riesgo a la integridad física de las personas, por 6	\$405.56 por elemento

horas de servicio	
-------------------	--

VII. Por dictamen de acreditación para consultores, capacitadores y dictaminadores
\$604.83.

SECCIÓN UNDÉCIMA POR SERVICIOS DE DESARROLLO URBANO

Artículo 26. Los derechos por la prestación de los servicios de desarrollo urbano se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

T A R I F A

I. Por licencia de construcción o ampliación de construcción:

- | | | |
|----|---|---------------------------|
| a) | Uso habitacional: | |
| | 1. Popular o marginado | \$2.59 por m ² |
| | 2. Económico | \$5.12 por m ² |
| | 3. Media | \$7.45 por m ² |
| | 4. Residencial, departamentos y condominios | \$9.39 por m ² |
| b) | Uso especializado: | |
| | 1. Hoteles, cines, templos, hospitales, bancos, clubes deportivos, estaciones de servicio, auto hoteles, restaurantes con infraestructura especializada, centros de diversión, autolavados automatizados, | |

- | | |
|---|----------------------------|
| estaciones de gas carburación,
estaciones de gasolina, discotecas,
centros nocturnos, centros
comerciales, tiendas de autoservicio
con estructura especializada,
salones de fiesta y otros con
estructura especializada | \$10.76 por m ² |
| 2. Áreas pavimentadas | \$3.83 por m ² |
| 3. Áreas de jardines | \$1.89 por m ² |
| c) Bardas o muros: | \$3.43 por metro lineal |
- d) Otros usos:
- | | |
|--|---------------------------|
| 1. Oficinas, locales comerciales y
restaurantes que no cuenten con
infraestructura especializada | \$7.78 por m ² |
| 2. Bodegas, talleres y naves industriales | \$1.74 por m ² |
| 3. Escuelas | \$1.74 por m ² |
- II. Por licencia de regularización de construcción, se cobrará el 50% adicional de los derechos que establece la fracción I de este artículo.
- III. Por prórroga de licencia de construcción, se causará al 50% de los derechos que establece la fracción I de este artículo.
- IV. Por licencia de construcción para demolición parcial o total de

inmuebles:

- | | |
|---|--|
| a. Uso habitacional | \$3.76 por m ² |
| b. Usos distintos al habitacional | \$7.78 por m ² |
| V. Por licencia de Construcción para reestructuración y reconstrucción | |
| \$4.24 por m ² | |
| VI. Por factibilidad de asentamiento de construcciones móviles | \$7.78 por m ² |
| VII. Por autorización para la instalación de terrazas móviles | \$90.72 por m ²
al mes |
| VIII. Por peritaje de evaluación de riesgos | \$3.81 por m ²
de construcción |
| a) En inmuebles de construcción ruinoso y/o peligrosa | \$7.78 por m ² |
| IX. Por dictamen de factibilidad para dividir o fusionar, el cual se pagará previo al inicio de los trámites | \$222.88 |
| En el caso de fraccionamientos el cobro será por cada lote. | |
| X. Por análisis preliminar de uso de suelo y factibilidad de usos del predio diversos al habitacional, se pagará previo a la iniciación de los trámites, por dictamen | \$388.73 |

XI. Por licencia de alineamiento y número oficial en predios de uso habitacional:

- a) Marginados y populares sin importar superficie una cuota fija de \$57.02
- b) Predios de 0.01 hasta 90.00 m² una cuota fija de \$57.03 más \$4.12 por m²
- c) Predios de 90.01 a 1,000.00 m² una cuota fija de \$365.41 más \$0.86 por m²
- d) Predios mayores de 1,000.00 m² una cuota fija de \$1,323.01

XII. Por licencia de alineamiento y número oficial en predios de uso industrial:

- a) Predios de 0.01 hasta 300.00 m² una cuota fija de \$57.02 más \$3.34 por m²
- b) Predios de 300.01 a 5,000.00 m² una cuota fija de \$1,040.52 más \$0.09 por m²
- c) Predios mayores de 5,000.00 m² una cuota fija de \$1,504.42

XIII. Por licencia de alineamiento y número oficial en predios de uso comercial:

- a) Predios de 0.01 hasta 100.00 m² una cuota fija de \$58.26 más \$9.33 por m²
- b) Predios de 100.01 a 5,000.00 m² una cuota fija de \$971.84 más \$0.19 por m²

- c) Predios mayores de 5,000.00 m² una cuota fija de \$1,891.86

XIV. Por licencia de uso de suelo en predios de uso industrial:

- a) Predios considerados como industria de intensidad baja con dimensión máxima de predios de 600 m², de conformidad con la normatividad municipal en materia de Desarrollo Urbano. \$1,123.45
- b) Predios considerados como industria de intensidad media con dimensión máxima del predio de 2,000 m², de conformidad con la normatividad municipal en materia de Desarrollo Urbano. \$1,316.53
- c) Predios considerados como industria de intensidad alta con dimensión del predio más de 2,000 m² y actividades de riesgo independiente de las dimensiones, de conformidad con la normatividad municipal en materia de Desarrollo Urbano. \$1,496.64

XV. Por licencia de uso de suelo en predios de uso comercial, de servicios y de equipamientos urbanos:

- | | |
|---|------------|
| a) Predios considerados como comercio y servicio de intensidad mínima con dimensión máxima del predio de 90 m ² , de conformidad con la normatividad municipal en materia de Desarrollo Urbano | \$377.08 |
| b) Predios considerados como comercio y servicio de intensidad baja con dimensión máxima del predio de 240 m ² , de conformidad con la normatividad municipal en materia de Desarrollo Urbano | \$1,123.45 |
| c) Predios considerados como comercio y servicio de intensidad media con dimensión máxima del predio de 1,600 m ² , de conformidad con la normatividad municipal en materia de Desarrollo Urbano | \$1,496.64 |
| d) Predios considerados como comercio y servicio de intensidad alta con dimensión del predio de más de 1,600 m ² , así como servicios carreteros independientemente de la dimensión del predio, de conformidad con la normatividad municipal en materia de Desarrollo Urbano | \$1,873.49 |

XVI. Por autorización y asignación de cambio de uso de suelo aprobado, se pagarán las mismas cuotas señaladas en las fracciones XIV y XV de este artículo.

XVII. Por certificación de número oficial de cualquier uso	\$77.75
--	---------

XVIII. Por certificación de terminación de obra:

- | | |
|---------------------------------------|---|
| a) Para uso habitacional | una cuota fija de \$206.02
más \$1.41 por m ² de construcción |
| b) Para uso distinto del habitacional | una cuota fija de \$375.79
más \$1.70 por m ² de construcción |

Tratándose de predios ubicados en zonas marginadas y populares que no formen parte de un desarrollo, no se causará este concepto, independientemente de las dimensiones del predio. Para estos efectos, las zonas marginadas y populares serán consideradas por la Dirección de Desarrollo Urbano, siguiendo los criterios aplicados por el Instituto Municipal de Planeación.

El otorgamiento de las licencias anteriores incluye la revisión del proyecto de construcción y la supervisión de obra.

XIX. Por Licencia de Trabajos preliminares y de cimentación	\$1.00 por m ²
---	---------------------------

XX.Licencia de Construcción especial	\$10.76 por m ²
XXI. Por licencia de autoconstrucción hasta 60 m ² :	Sin costo

**SECCIÓN DUODÉCIMA
POR SERVICIOS DEL INSTITUTO MUNICIPAL DE PLANEACIÓN**

Artículo 27. Los derechos por la prestación de los servicios del Instituto Municipal de Planeación, se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

I.	Por el trámite de Declaratoria de Asignación de usos, destinos y reservas territoriales	Una cuota fija de \$1,000. mas \$1.00 por M ² de superficie total
----	---	--

**SECCIÓN DECIMOTERCERA
POR SERVICIOS DE OBRA PÚBLICA**

Artículo 28. Los derechos por la prestación de los servicios de obra pública, se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

T A R I F A

- I. Por estudio técnico de factibilidad de uso de la vía pública, \$2.97 por m² o fracción
- II. Por licencia de construcción en la vía pública para:

- a) Realizar instalaciones subterráneas en la vía pública, tales como:
1. Excavaciones, rellenos, romper pavimento o hacer cortes en el arroyo vehicular, banquetas y guarniciones de la vía pública, hasta 10 m² \$561.40
 2. Excavaciones, rellenos en el arroyo vehicular, banquetas y guarniciones de la vía pública sin pavimentar, hasta 10 m² \$389.62
 3. Excavaciones, rellenos, romper pavimento o hacer cortes en arroyo vehicular, banquetas y guarniciones de la vía pública, mayores de 10 m², el costo se determinará de acuerdo a su programa de obra autorizado, a una cuota de \$454.77 por cada día que dure la obra.
 4. En caso de instalaciones de postería y perforación direccional, el costo se determinará de acuerdo a su programa de obra autorizado a una cuota de \$454.77 por cada día que dure la obra.
- b) Construir y/o rehabilitar banquetas, escalones, áreas jardinadas, rampas para dar acceso vehicular a viviendas y/o predios particulares y comercios, a una cuota de \$65.54 por metro cuadrado.

III. Certificación de terminación de obra

\$100.69

El costo por la prórroga de la licencia para la construcción de las obras a que se refiere este artículo, se determinará de acuerdo a su programa de obra autorizado, a una cuota de \$454.77 por cada día que dure la obra.

SECCIÓN DECIMOCUARTA POR SERVICIOS CATASTRALES Y PRÁCTICA DE AVALÚOS

Artículo 29. Los derechos por servicios catastrales y práctica de avalúos, se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

T A R I F A

- I. Por avalúos de inmuebles urbanos y suburbanos, realizados por los peritos valuadores inmobiliarios internos de la tesorería municipal, se cobrará una cuota fija de \$77.93 más 0.062% sobre el valor que arroje el peritaje.

- II. Por el avalúo de inmuebles rústicos que realicen los peritos valuadores inmobiliarios internos de la tesorería municipal que no requieran levantamiento topográfico del terreno:
 - a) Hasta una hectárea \$209.92

 - b) Superiores a una hectárea \$7.77 por hectárea
excedente

- c) Cuando un predio rústico contenga construcciones, además de la cuota anterior se aplicará lo que dispone la fracción I de este artículo sobre el valor de la construcción sin la cuota fija.
- III. Por el avalúo de inmuebles rústicos que realicen los peritos valuadores inmobiliarios internos de la tesorería municipal y que requieran levantamiento topográfico del terreno:
- | | |
|---|---------------------------------|
| a) Hasta una hectárea | \$1,609.36 |
| b) Superiores a una hectárea y hasta 20 hectáreas | \$209.92 por hectárea excedente |
| c) Superiores a 20 hectáreas | \$172.69 por hectárea excedente |
- IV. Por consulta remota vía internet de servicios catastrales \$12.05 por cada minuto del servicio.
- V. Por cada folio generado en la revisión de avalúo fiscal tramitado por perito valuador inmobiliario externo autorizado por la tesorería municipal \$29.09

El costo de los insumos proporcionados por la Dirección de Impuestos Inmobiliarios y Catastro para el desempeño de las funciones como perito valuador inmobiliario externo de la tesorería municipal será determinado por el municipio.

SECCIÓN DECIMOQUINTA
POR SERVICIOS EN MATERIA DE FRACCIONAMIENTOS

Artículo 30. Los desarrolladores están obligados a cubrir los derechos en materia de fraccionamientos y desarrollos en condominio al realizarse los trámites para la autorización correspondiente, conforme a la siguiente:

T A R I F A

- I. Por la expedición de la licencia de factibilidad de usos del suelo una cuota fija de \$1,322.47 más \$0.01 por m² de superficie total.
- II. Por revisión de proyectos de fraccionamientos y desarrollos en condominio una cuota fija de \$ 707.52, más \$0.01 por m² de superficie total.
- III. Para la autorización de traza \$0.19 por m² de la superficie total.
- IV. Por la revisión de proyectos ejecutivos de los órganos operadores para la expedición de licencia de urbanización, lotificación y relotificación \$713.94, adicionalmente se cobrará:
 - a) \$2.97 por lote en fraccionamientos de tipo residencial, de urbanización progresiva, popular y de interés social, así como en conjuntos habitacionales y comerciales.
 - b) \$0.20 por m² de superficie vendible en fraccionamientos campestres, rústicos, agropecuarios, industriales y turísticos, recreativo-deportivos.

- V. Por supervisión de obra, con base al proyecto y presupuesto aprobado de las obras por ejecutar, se aplicará:
- a) El 1% en los fraccionamientos de urbanización progresiva, aplicado sobre el presupuesto de las obras de introducción de agua y drenaje, así como de instalación de guarniciones.
 - b) El 1.5% tratándose de los demás fraccionamientos a que se refiere la Ley de Fraccionamientos para el Estado de Guanajuato y sus Municipios, así como respecto de los desarrollos en condominio.
- VI. Para la autorización de seccionamiento, modificación de traza, relotificación, venta, recepción en fase de operación y recepción en fase final \$0.19 por m² de la superficie vendible.

SECCIÓN DECIMOSEXTA
POR LA EXPEDICIÓN DE LICENCIAS Y PERMISOS
PARA EL ESTABLECIMIENTO DE ANUNCIOS

Artículo 31. Los derechos por autorización para el establecimiento de anuncios, se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

- I. Muros y fachadas, autosoportados, no denominativos y de azotea:

- a) Autosoportados y de azotea incluyendo luminosos, una cuota fija de \$4,469.80 más \$22.45 por m².
- b) Autosoportados hasta una altura máxima de 2.10 metros, una cuota fija de \$1,008.85 más \$22.45 por m².
- c) Autosoportados o adosados (vallas publicitarias) \$253.93 por m² por área de exhibición por año.
- d) Toldos publicitarios \$55.46, por cada uno.
- e) Anuncio no denominativo rotulado o adosado en muros y fachadas \$55.46 por m².
- f) Dictamen de anuncio para regular características, contenido, dimensiones, espacios en que se fijen o instalen, pago único de \$207.35.

El cobro de los derechos por licencia corresponderá a la vigencia anual de las mismas, debiendo renovarse cada año.

El cobro de los derechos por permiso corresponderá a la vigencia de 120 días, pudiendo ser renovados por un período igual.

Los derechos previstos se aplicarán por cada carátula, vista, pantalla o área de exhibición.

- II. Por cada anuncio colocado en vehículos de servicio público de transporte de competencia municipal:

- a. En el exterior o interior del vehículo \$42.75 al mes.
 - b. Difusión fonética a bordo de vehículos \$7.00 por emisión.
- III. Por difusión fonética de publicidad en la vía pública:
- a) En la vía pública:
 - 1. Con motivo de comercio ambulante por personas físicas, \$41.47 por bimestre.
 - 2. Con motivo de comercio ambulante por personas morales, o por la simple difusión de la publicidad, por unidad portadora de equipo de sonido, \$68.67, por mes.
 - 3. Con motivo de comercio fijo realizado en vía pública, \$41.47 por bimestre.
 - b) En eventos comerciales \$98.49 por evento diario
- IV. Por anuncio móvil o temporal:
- a) Comercios ambulantes \$119.21 por día

- | | | |
|-----|--|------------------|
| b) | Por cada manta, banderola o pendón
día | \$16.97 por |
| | | |
| V. | Por constancia de validación para anuncios denominativos adosados a las fachadas | \$203.44 |
| | | |
| VI. | Por inflable | \$141.24 por día |

El otorgamiento de la licencia o permiso incluye trabajos de supervisión y revisión del proyecto de ubicación, contenido y estructura del anuncio.

**SECCIÓN DECIMOSÉPTIMA
POR LA EXPEDICIÓN DE PERMISOS EVENTUALES
PARA LA VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS**

Artículo 32. Los derechos por la expedición de permisos eventuales para la venta de bebidas alcohólicas, se causarán y liquidarán de conformidad con la siguiente:

T A R I F A

I. Por permiso por venta de bebidas alcohólicas, por espacio dentro y durante el tiempo de Feria:

- | | | |
|----|---|--------------------|
| a) | Centro de espectáculos de la Feria, en el cual se realicen peleas de gallos y se crucen apuestas; | \$4,000.00 por día |
| | | |
| b) | Restaurant-bar, restaurant, discoteca, bar, | \$500.00 por día |

centro nocturno, cantina, vinícola y peña;

c) Otros distintos de los especificados	\$200.00 por día
II. Por permiso por venta de bebidas alcohólicas en espectáculos públicos en la cual medie contraprestación económica	\$10,000.00 por día
III. Por otros permisos por venta de bebidas alcohólicas distintos de los especificados	\$2,357.69 por día
IV. Por permiso para extensión en el horario de funcionamiento de los establecimientos que expenden bebidas alcohólicas, mensualmente	\$915.77

El derecho a que se refiere la fracción I de este artículo deberá ser cubierto antes del inicio de la actividad de que se trate. En relación a la extensión en el horario, la cuota se cubrirá dentro de los primeros cinco días del mes de que se trate.

SECCIÓN DECIMOCTAVA POR SERVICIOS EN MATERIA AMBIENTAL

Artículo 33. Los derechos por servicios en materia ambiental se causarán y liquidarán de conformidad con la siguiente:

T A R I F A

I. Por la evaluación de impacto ambiental en las siguientes modalidades, por resolución y ratificaciones por dictamen:	
a) Informe ambiental	\$112.14
b) Dictamen técnico ambiental	\$112.14
c) Modalidad general:	
1. Modalidad "A"	\$1,373.00
2. Modalidad "B"	\$2,642.00
3. Modalidad "C"	\$2,928.00
d) Intermedia	\$3,646.00
e) Especifica	\$4,886.00
II. Por la evaluación del estudio de riesgo	\$3,576.00
III. Por licencia ambiental de funcionamiento y cédula operacional anual	\$494.75
IV. Por permiso de poda y trasplante de árboles	\$162.84 por árbol
V. Por permiso de tala urbana de árboles	\$ 322.56 por árbol

**SECCIÓN DECIMONOVENA
POR SERVICIOS DE ACTIVIDAD COMERCIAL EN VÍA PÚBLICA**

Artículo 34. Por los derechos para la ocupación y la explotación de la vía pública para ejercer actos de comercio, se cubrirá las siguientes:

TARIFAS

I. Por comercio semifijo	\$ 4.00 por Jornada más \$2.00 por m ² excedente.
II. Por comercio ambulante	\$ 4.00 por Jornada.
III. Por comercio en Tianguis	\$2.00 hasta 3 X 1m2

Artículo 35. Por la expedición de permisos en festividades:

- I. Para la ocupación y la explotación de la vía pública con medidas de 2 X 1 mts. se cubrirá por día la siguientes:

TARIFAS

a) Día de Reyes	\$ 215.00
b) Divina Providencia	\$ 55.00
c) Plaza de toros	\$ 55.00
d) Bailes y Eventos Culturales y Sociales	\$ 55.00
e) Fiesta de Inditos	\$ 110.00
f) Festividades en colonias Populares Excepto en Centro	\$ 30.00
g) Exposiciones y Eventos Especiales	\$ 110.00
h) Peregrinación a San Juan	\$ 55.00

i) San Sebastián	\$ 120.00
j) Amor y Amistad	\$ 110.00
k) Virgen de la Luz	\$ 75.00
l) Fiestas Patrias	\$ 130.00
m) San Nicolás	\$ 110.00
n) Feria del Alfeñique	\$ 85.00
o) Panteones Rurales	\$ 50.00
p) Panteones de la Ciudad	\$ 110.00
q) Santa Cecilia	\$ 110.00
r) Virgen de Guadalupe	\$ 110.00

- II. Para la ocupación y la explotación en tianguis con medida de 3 X 1 mts. se cobrará por día las siguientes:

TARIFAS

a) Día de Reyes	\$ 45.00
b) Amor y Amistad	\$ 20.00
c) 30 de Abril	\$ 20.00
d) 10 de Mayo	\$ 20.00
e) Semana Santa	\$ 20.00
f) Navidad	\$ 35.00
g) Fin de año	\$ 35.00

Artículo 36. Por la expedición del permiso global para la instalación y el funcionamiento de tianguis se cubrirá una tarifa de \$1,375.00.

SECCIÓN VIGÉSIMA

POR LA EXPEDICIÓN DE CONSTANCIAS, CERTIFICADOS Y CERTIFICACIONES

Artículo 37. Los derechos por la expedición de constancias, certificados y certificaciones, se causarán y liquidarán de conformidad con la siguiente:

T A R I F A

I.	Constancias de inscripción o no inscripción en el padrón fiscal y valor fiscal de la propiedad raíz	\$50.80
II.	Constancias de estado de cuenta por concepto de impuestos, derechos y aprovechamientos	\$ 50.80
III.	Constancias de existencia o no existencia de documentos en archivo de la Dirección de Impuestos Inmobiliarios	\$ 118.55
IV.	Constancias expedidas por las dependencias de la administración pública municipal, con excepción de las mencionadas en las fracciones anteriores, o por reposición de documentos	\$50.80
V.	Certificaciones	\$9.71 por foja
VI.	Por expedición de copias certificadas de los documentos del Juzgado Administrativo Municipal:	
	a) Hasta 10 hojas útiles por ambos lados	\$49.06
	b) Por cada hoja adicional	\$2.61

**SECCIÓN VIGECIMA PRIMERA
POR SERVICIOS EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

Artículo 38. Los derechos por la reproducción de documentos en materia de acceso a la información pública, se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

T A R I F A

I.	Expedición de copias simples, por cada copia	\$0.65
II.	Expedición de copias simples de planos	\$37.02
III.	Impresiones tamaño carta u oficio	\$1.23
IV.	Reproducción de documentos en CD o DVD	\$15.00

Para el caso de que las entidades de la administración pública descentralizada cuenten con su propia unidad de acceso a la información, los costos serán cubiertos en sus propias oficinas recaudadoras.

**CAPÍTULO QUINTO
DE LAS CONTRIBUCIONES ESPECIALES**

**SECCIÓN PRIMERA
POR EJECUCIÓN DE OBRAS PÚBLICAS**

Artículo 39. La contribución por ejecución de obras públicas, se causará y liquidará en los términos de la Ley.

SECCIÓN SEGUNDA POR EL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO

Artículo 40. La contribución por la prestación del servicio de alumbrado público, se causará y liquidará conforme a las siguientes:

T A S A S

- I. 8% respecto del importe facturado que resulte de la aplicación de las tarifas 1, 2, 3, O-M y H-M a que se refiere la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica y sus reglamentos.

- II. 5% respecto del importe facturado que resulte de la aplicación de las tarifas H-S y H-T a que se refiere la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica y sus reglamentos.

CAPÍTULO SEXTO DE LOS PRODUCTOS

Artículo 41. Los productos que percibirá el municipio se regularán por las disposiciones administrativas de recaudación que expida el ayuntamiento o por los contratos o convenios que se celebren, y su importe deberá enterarse en los plazos, términos y condiciones que en los mismos se establezcan y de conformidad con las

disposiciones relativas de la Ley. Para tal efecto el ayuntamiento fijará los montos mínimos y máximos aplicables.

También se considerarán productos, los generados por venta o usufructo de bienes muebles o inmuebles.

CAPÍTULO SÉPTIMO DE LOS APROVECHAMIENTOS

Artículo 42. Los aprovechamientos que percibirá el municipio serán, además de los previstos en el artículo 259 de la Ley, aquellos recursos que obtenga de los fondos de aportación federal, así como aquellos ingresos derivados de sus funciones de derecho público y que no sean clasificables como impuestos, derechos, contribuciones especiales, productos o participaciones.

Artículo 43. Cuando no se pague un crédito fiscal en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas, se cobrarán recargos a la tasa del 1.13% mensual.

Los recargos se causarán sobre saldos insolutos por cada mes o fracción que transcurra a partir de la fecha de la exigibilidad, hasta que se efectúe el pago, hasta por 5 años y se calcularán sobre el total del crédito fiscal, excluyendo los propios recargos, la indemnización a que se refiere el artículo 46 de la Ley, los gastos de ejecución y las multas por infracciones a las leyes fiscales.

Cuando se conceda prórroga o autorización para pagar en parcialidades los créditos fiscales, se causarán recargos sobre el saldo insoluto a la tasa del 0.75% mensual.

Artículo 44. Los aprovechamientos por concepto de gastos de ejecución, se causarán a la tasa del 2% sobre el adeudo por cada una de las diligencias que a continuación se indican:

- I. Por el requerimiento de pago;
- II. Por la del embargo; y
- III. Por la del remate.

Cuando en los casos de las fracciones anteriores, el 2% del adeudo sea inferior a dos veces el salario mínimo general diario que corresponda, se cobrará esta cantidad en lugar del 2% del adeudo.

En ningún caso los gastos de ejecución a que se refiere cada una de las fracciones anteriores, podrán exceder de la cantidad que represente tres veces el salario mínimo general mensual vigente que corresponda.

Artículo 45. Los aprovechamientos por concepto de multas fiscales se cubrirán conforme las disposiciones relativas al título segundo, capítulo único de la Ley.

Los aprovechamientos por concepto de multas administrativas se cubrirán conforme a las tarifas establecidas en las leyes, reglamentos municipales y/o en las disposiciones administrativas de recaudación que emita el ayuntamiento.

CAPÍTULO OCTAVO DE LAS PARTICIPACIONES

Artículo 46. El municipio percibirá las cantidades que le correspondan por concepto de participaciones, de acuerdo a lo dispuesto en la Ley de Coordinación Fiscal del Estado.

CAPÍTULO NOVENO DE LOS INGRESOS EXTRAORDINARIOS

Artículo 47. El municipio podrá percibir ingresos extraordinarios cuando así lo decrete de manera excepcional el Congreso del Estado.

CAPÍTULO DÉCIMO DE LAS FACILIDADES ADMINISTRATIVAS Y ESTÍMULOS FISCALES

SECCIÓN PRIMERA DEL IMPUESTO PREDIAL

Artículo 48. La cuota mínima anual del impuesto predial que se pagará dentro del primer bimestre del año será de \$220.00.

En el caso de casas habitación pertenecientes a pensionados, jubilados o al cónyuge, concubina, concubinario, viudo o viuda de aquéllos, y personas de 60 años o más edad, así como las personas con alguna discapacidad que les impida trabajar y las personas que tengan el usufructo vitalicio de la vivienda que habitan y que se

encuentran en el supuesto de pensionados o tercera edad, la cuota mínima será de \$180.00. Este beneficio se otorgará respecto de una sola casa-habitación y cuyo valor fiscal no exceda de cuarenta veces el salario mínimo general diario elevado al año, que corresponda al lugar donde se encuentre el inmueble. En caso de que el valor del inmueble exceda el límite señalado en el presente artículo, solo se aplicará la tasa correspondiente sobre el 50% del excedente.

Artículo 49. Los contribuyentes del impuesto predial que cubran anticipadamente el importe de la anualidad de este impuesto, excepto los que tributen bajo cuota mínima, tendrán un descuento del 10% en el primer bimestre del año.

Se aplicarán los descuentos del párrafo anterior sobre el excedente señalado en el artículo 48 del presente Ordenamiento siempre que realicen el pago total de la anualidad.

Artículo 50. Los contribuyentes colocados en el supuesto del artículo 164 inciso e) de la Ley, no están obligados a presentar la solicitud a que se refiere el penúltimo párrafo del mismo artículo.

Artículo 51. Los contribuyentes del impuesto predial de inmuebles urbanos y suburbanos sin edificaciones, que a partir del ejercicio fiscal 2009 hayan obtenido su licencia de urbanización tratándose de fraccionamientos o desarrollos en condominio, así como aquéllos que hayan obtenido su licencia de construcción para edificaciones de giro industrial, se les aplicará la tasa general del 0.234% para inmuebles urbanos y suburbanos con edificaciones, únicamente al valor fiscal de la superficie contenida en la licencias antes mencionadas.

Artículo 52.- Los contribuyentes del impuesto predial de inmuebles suburbanos sin edificaciones que acrediten uso agrícola o ganadero, podrán solicitar la aplicación de la tasa general del 0.234% para inmuebles urbanos y suburbanos con edificaciones, siempre y cuando formen parte de una comunidad rural.

SECCIÓN SEGUNDA

DE LOS DERECHOS POR LOS SERVICIOS DE ASISTENCIA Y SALUD PÚBLICA

Artículo 53. Los contribuyentes del derecho por la prestación de los servicios públicos de asistencia y salud pública a que se refiere el artículo 24 del presente Ordenamiento, podrán acceder a los descuentos que enseguida se señalan, atendiendo al resultado de los análisis socioeconómicos a que se refiere el presente dispositivo.

- I. Por los servicios prestados en materia dental en las unidades móviles hasta el 100%. Este descuento atenderá al resultado que arroje la cédula de investigación socioeconómica aprobada por la Secretaría de Salud del Estado de Guanajuato, que al efecto aplique la Dirección General de Salud Municipal.
- II. Por los servicios de desparasitación por tableta y esterilización de perros y gatos machos hasta el 100% cuando se desarrollen campañas específicas o en eventos promocionales de ferias de la salud.
- III. Por los servicios proporcionados por el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, hasta el 100%.

- IV. En el Centro de Bienestar Femenil, se podrá otorgar un descuento de hasta el 100%, atendiendo al estudio socioeconómico que al efecto realice el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, tomando en cuenta lo siguiente:
- a) Ingreso por pensión recibida;
 - b) Ingreso por salario;
 - c) Ingreso por ayuda económica familiar;
 - d) Equipamiento de la vivienda; y
 - e) Ingreso por caridad.
- V. Estancia infantil, se otorgará un descuento de conformidad con lo siguiente:
- a) Hasta el 77.5% por concepto de inscripción en el porcentaje que corresponda.
 - b) Hasta el 85% por concepto de mensualidad en el porcentaje que corresponda.
- VI. En los centros asistenciales infantiles comunitarios ubicados en la zona urbana se otorgará un descuento conforme a lo siguiente:
- a) Hasta el 80% por concepto de inscripción en el porcentaje que corresponda.
 - b) Hasta el 85% por concepto de mensualidad en el porcentaje que corresponda.

Los descuentos a que se refieren las fracciones III, V y VI del presente artículo, atenderán al estudio socioeconómico que al efecto realice el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, tomando en cuenta lo siguiente:

1. Ingreso familiar y número de dependientes económicos;
2. Condiciones y tipo de vivienda;
3. Servicios públicos que recibe; y
4. Tipo de alimentación.

SECCIÓN TERCERA
INCENTIVOS POR LOS SERVICIOS DE ALCANTARILLADO Y
TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES

Artículo 54. Para la aplicación de los incentivos a que se refiere este artículo se estará a lo siguiente:

- I. Incentivos en materia de drenaje y tratamiento de aguas residuales:
 - a) No se pagará la tasa del 20% correspondiente al servicio de drenaje en uso industrial, cuando se trate de industrias ubicadas en fraccionamientos industriales autorizados por el municipio.
 - b) Se aplicará un incentivo para el cobro por el tratamiento de aguas residuales, el cual consistirá en aplicar la tarifa correspondiente al rango de carga contaminante entre 351 miligramos por litro y 2,000 miligramos por litro de demanda bioquímica de oxígeno y/o sólidos suspendidos totales, para los siguientes casos:

1. Industria ubicada en fraccionamientos y/o parques industriales autorizados por el municipio.
 2. Industria que cuente con planta de tratamiento de aguas residuales en uso, la cual deberá ser verificada por personal del SAPAL o SAPAL-Rural.
 3. Industria que sólo contemple el proceso de wet blue en adelante.
- c) Se aplicará un incentivo en materia de tratamiento de aguas residuales sobre la tarifa de la fracción IX del artículo 16 del presente Ordenamiento de conformidad con la siguiente tabla:

Por carga contaminante sobre la tarifa de saneamiento comercial e industrial:

Carga contaminante demanda bioquímica de oxígeno y/o sólidos suspendidos totales (miligramos por litro)	Porcentaje de incentivo sobre tarifa aprobada	Demanda química de oxígeno (miligramos por litro)
De 351 a 600	60%	Menos de 3000
De 601 a 800	40%	Menos de 3000
De 801 a 1000	20%	Menos de 3000

Los incentivos a que se refiere esta fracción beneficiarán únicamente a los usuarios que no tengan adeudos por concepto de servicios de agua potable,

drenaje, alcantarillado y tratamiento de aguas residuales, y que tengan cubierto su trámite de registro de descarga.

- II. Para la vivienda de interés social financiada por INFONAVIT, ISSEG, FOVISTE, FONHAPO, o programas de vivienda impulsado por el municipio de León, se tendrá un descuento sobre los importes que correspondan al contrato, medidor, instalación de toma domiciliaria, y descarga domiciliaria, de acuerdo con la fracción X del artículo 16 del presente Ordenamiento, al momento de la contratación individual por parte del usuario, aplicando la tabla siguiente:

Valor de vivienda (expresado en veces de salarios mínimos mensuales vigentes en el Distrito Federal)	Descuento aplicable
Hasta 118.0	34%
De 118.1 a 125.0	29%
De 125.1 a 137.0	23%
De 137.1 a 148.0	20%

- III. A los usuarios que hayan cancelado su contrato de agua potable, que se encuentren actualmente bajo el esquema de convenio de descarga y decidan reincorporarse al servicio de agua potable suministrado por el SAPAL o SAPAL-Rural según corresponda, el importe de la recontractación les será bonificado en sus consumos de los primeros 6 meses hasta por el monto actual que corresponda a la dotación contratada originalmente.

- IV. Para los usuarios con tarifa comercial o industrial que se abastezcan única y exclusivamente del agua potable suministrada por SAPAL o SAPAL-Rural según corresponda, mediante la red municipal, se aplicará una tarifa por suministro de agua potable de \$21.75 por metro cúbico consumido, aplicable al excedente de 300 metros cúbicos de agua suministrada. Esta tarifa se indexará mensualmente al 0.7%. El incentivo a que se refiere esta fracción beneficiará, previa solicitud realizada ante SAPAL o SAPAL-Rural según corresponda, únicamente a los clientes que no tengan adeudos por concepto de servicios de agua potable, drenaje y tratamiento de aguas residuales. El cómputo de los metros consumidos será por unidad de consumo.

SECCIÓN CUARTA DE LOS DERECHOS POR SERVICIOS DE PANTEONES

Artículo 55. Tratándose de los derechos por inhumación en gaveta infantil, a que se refiere el artículo 18 fracción I inciso d) del presente ordenamiento, se otorgará un descuento hasta el 100%, atendiendo al estudio socioeconómico que al efecto realicen el Hospital General Regional, Hospital Regional de Alta Especialidad, Hospital Materno Infantil o el Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia.

SECCIÓN QUINTA DE LOS SERVICIOS DE ESTACIONAMIENTOS PÚBLICOS

Artículo 56. Tratándose de los servicios de estacionamientos públicos a que se refiere el artículo 23 fracción IV, quedarán exentos del pago de derechos por este

concepto los empleados municipales adscritos a las dependencias y entidades que se encuentran ubicadas en el predio el Tlacuache.

SECCIÓN SEXTA
DE LOS DERECHOS POR SERVICIOS CATASTRALES Y
PRÁCTICA DE AVALÚOS

Artículo 57. Tratándose de avalúos de predios rústicos que se sujeten al procedimiento de regularización previsto en la Ley para la Regularización de Predios Rústicos en el Estado, se cobrará un 25% de la tarifa fijada en las fracciones II y III del artículo 29 del presente Ordenamiento.

SECCIÓN SÉPTIMA
DE LOS DERECHOS POR SERVICIOS EN ACTIVIDAD COMERCIAL EN VÍA
PÚBLICA

Artículo 58. Los derechos para la ocupación y la explotación de la vía pública para ejercer actos de comercio se aplicara la tarifa de \$30.00 mensuales cuando se acredite ser de la tercera edad de acuerdo a lo establecido en el artículo 34 fracciones I y II de este Ordenamiento.

SECCIÓN OCTAVA
DE LOS DERECHOS POR LA EXPEDICIÓN DE CONSTANCIAS,
CERTIFICADOS Y CERTIFICACIONES

Artículo 59. Los derechos por la expedición de constancias, certificados y certificaciones se causarán al 50% de la tarifa prevista en el artículo 37 de este

Ordenamiento, cuando sean para la obtención de becas o para acceder a programas asistenciales.

SECCIÓN NOVENA
DE LOS DERECHOS POR SERVICIOS EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Artículo 60. Cuando el monto por la expedición de copias simples y la impresión de documentos a que se refieren las fracciones I y III del artículo 38 del presente Ordenamiento, no excedan de \$10.00, serán sin costo alguno.

CAPÍTULO UNDÉCIMO
DE LOS MEDIOS DE DEFENSA APLICABLES AL IMPUESTO PREDIAL

SECCIÓN ÚNICA
DEL RECURSO DE REVISIÓN

Artículo 61. Los propietarios o poseedores de bienes inmuebles sin edificar, podrán acudir a la tesorería municipal a presentar recurso de revisión, a fin de que les sea aplicable la tasa general de los inmuebles urbanos y suburbanos con edificaciones, cuando consideren que sus predios no representen problemas tanto de salud pública, ambiental, de seguridad pública y no se especule comercialmente con su valor por el solo hecho de su ubicación, y los beneficios que recibe de las obras públicas realizadas por el municipio.

El recurso de revisión deberá substanciarse y resolverse en lo conducente, conforme a lo dispuesto para el recurso de revocación establecido en la Ley.

En este recurso serán admitidos todos los medios de prueba, excepto la confesional.

Si la autoridad municipal deja sin efectos la aplicación de la tasa diferencial para inmuebles sin edificar recurrida por el contribuyente, se aplicará la tasa general.

CAPÍTULO DUODÉCIMO DE LOS AJUSTES TARIFARIOS

SECCIÓN ÚNICA AJUSTES TARIFARIOS

Artículo 62. Las cantidades que resulten de la aplicación de las tasas, tarifas y cuotas que establece el presente Ordenamiento, se ajustarán de conformidad con la siguiente:

T A B L A

Cantidades	Unidad de ajuste
Desde \$ 0.01 y hasta \$ 0.50	A la unidad de peso inmediato inferior
Desde \$ 0.51 y hasta \$ 0.99	A la unidad de peso inmediato superior

T R A N S I T O R I O S

Artículo Primero. El presente Ordenamiento entrará en vigor el 1 de enero de 2011, una vez publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato.

Artículo Segundo. Cuando la Ley remita a la Ley de Ingresos de los Municipios del Estado de Guanajuato, se entenderá que se refiere al presente Ordenamiento.